

CAPITAL	PERIODO LIQUIDADO		% INTERÉS ANUAL MORATORIO	% INTERÉS MENSUAL MORATORIO	DÍAS LIQUIDADOS	VALOR INTERÉS
	DESDE	HASTA				
\$ 12.000.000,00	15-feb-20	29-feb-20	28,59%	2,38%	15	\$ 140.991,78
\$ 12.000.000,00	1-mar-20	31-mar-20	28,43%	2,37%	31	\$ 289.701,37
\$ 12.000.000,00	1-abr-20	30-abr-20	28,04%	2,34%	30	\$ 276.509,59
\$ 12.000.000,00	1-may-20	31-may-20	27,29%	2,27%	31	\$ 278.082,74
\$ 12.000.000,00	1-jun-20	30-jun-20	27,18%	2,27%	30	\$ 268.076,71
\$ 12.000.000,00	1-jul-20	31-jul-20	27,18%	2,27%	31	\$ 277.012,60
\$ 12.000.000,00	1-ago-20	31-ago-20	27,44%	2,29%	31	\$ 279.611,51
\$ 12.000.000,00	1-sep-20	30-sep-20	27,53%	2,29%	30	\$ 271.479,45
\$ 12.000.000,00	1-oct-20	31-oct-20	27,14%	2,26%	31	\$ 276.553,97
\$ 12.000.000,00	1-nov-20	30-nov-20	26,76%	2,23%	30	\$ 263.934,25
\$ 12.000.000,00	1-dic-20	31-dic-20	26,19%	2,18%	31	\$ 266.922,74
\$ 12.000.000,00	1-ene-21	31-ene-21	25,98%	2,17%	31	\$ 264.782,47
\$ 12.000.000,00	1-feb-21	28-feb-21	26,31%	2,19%	28	\$ 242.196,16
\$ 12.000.000,00	1-mar-21	31-mar-21	26,12%	2,18%	31	\$ 266.158,36
\$ 12.000.000,00	1-abr-21	30-abr-21	25,97%	2,16%	30	\$ 256.093,15
\$ 12.000.000,00	1-may-21	31-may-21	25,83%	2,15%	31	\$ 263.253,70
\$ 12.000.000,00	1-jun-21	30-jun-21	25,82%	2,15%	30	\$ 254.613,70
\$ 12.000.000,00	1-jul-21	31-jul-21	25,77%	2,15%	31	\$ 262.642,19
\$ 12.000.000,00	1-ago-21	31-ago-21	25,86%	2,16%	31	\$ 263.559,45
\$ 12.000.000,00	1-sep-21	30-sep-21	25,79%	2,15%	30	\$ 254.317,81
\$ 12.000.000,00	1-oct-21	31-oct-21	25,62%	2,14%	31	\$ 261.113,42
\$ 12.000.000,00	1-nov-21	30-nov-21	25,91%	2,16%	30	\$ 255.501,37
\$ 12.000.000,00	1-dic-21	31-dic-21	26,19%	2,18%	31	\$ 266.922,74
\$ 12.000.000,00	1-ene-22	31-ene-22	26,49%	2,21%	31	\$ 269.980,27
\$ 12.000.000,00	1-feb-22	28-feb-22	27,45%	2,29%	28	\$ 252.690,41
\$ 12.000.000,00	1-mar-22	31-mar-22	27,71%	2,31%	31	\$ 282.363,29
\$ 12.000.000,00	1-abr-22	30-abr-22	28,58%	2,38%	30	\$ 281.835,62
\$ 12.000.000,00	1-may-22	31-may-22	29,57%	2,46%	31	\$ 301.320,00
\$ 12.000.000,00	1-jun-22	23-jun-22	30,60%	2,55%	23	\$ 231.386,30
TOTAL INTERESES MORATORIOS.						\$ 7.619.607,12

CONCEPTO	VALOR
Liquidación Aprobada Por El Despacho 01/09/2020	\$24.553.933,15
Liquidación intereses moratorios desde 15/02/2020 hasta el 23/06/2022	\$7.619.607,12
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.	\$ 32.173.540,27

Bogotá, D.C. Junio 23 de 2022.

Señores

**JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.**

REF: proceso ejecutivo No. 110014003065-2016-00451-00

DE: LIDA LESBIA PARODY AVENDAÑO

SIGDEA No. E-2021-326905.

ASUNTO: ACTUALIZACION LIQUIDACION.

ULDARICO FLOREZ –PEÑA, colombiano mayor de edad vecino y residente de esta ciudad e identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi calidad de apoderado de la demandante en el proceso de la referencia, muy respetuosamente me dirijo a su despacho a través del presente escrito para lo siguiente:

1. Revisado el expediente digital, este apoderado de la parte demanda ha podido verificar en el mismo expediente que según **Auto del 23 de marzo del 2022**, el Despacho requirió al demandado para que aporte la liquidación actualizada del crédito.
2. Sin embargo, es de recordar al Despacho que el **1o de septiembre del 2020** según auto del Despacho, la liquidación allegada por la parte demandante **NO** fue **OBJETADA** y se realizó en forma legal el Juzgado le impartió su aprobación.
3. En ese sentido muy respetuosamente estoy allegando al Despacho la **ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION**, que está a folio 63, presentada el 14 de febrero del 2020, de la cual se ha realizado un pago parcial de **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000)**.
4. Que teniendo en cuenta que las sumas pagadas a causa de las medidas cautelares decretadas por el Despacho ascienden a 15 millones de pesos mcte y que conforme a la liquidación previamente aprobada por el Despacho por auto del 1 de septiembre del 2020, tal suma solo alcanza a cubrir parte de los intereses causados, se solicito al despacho realice la

imputación de tal pago a los intereses de plazo y moratorios causados, para continuar la ejecución por las sumas aún pendientes de pago por concepto de intereses moratorios y capital.

5. Finalmente me permito anexar actualización de la liquidación.

PETICION

Por lo anterior solicito al Juzgado Despachar negativamente tal solicitud del demandado y atenerse a lo ya dispuesto en forma legal y continuar con el pago hasta su culminación total de la liquidación del crédito inclusive las costas liquidadas.

Atentamente,



ULDARICO FLOREZ –PEÑA
C.C. No. 19.258.214 de Bogotá
T.P. No. 101978 del C.S. de la J.
uldaricoflores@yahoo.com.co cel. 3158599118

ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION

Uldarico Florez Peña <uldaricoflores@yahoo.com.co>

Jue 23/06/2022 4:13 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: civilcoopsolidar@gmail.com <civilcoopsolidar@gmail.com>

Bogotá, D.C. Junio 23 de 2022.

Señores

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

REF: proceso ejecutivo No. 110014003065-2016-00451-00

DE: LIDA LESBIA PARODY AVENDAÑO

SIGDEA No. E-2021-326905.

ASUNTO: ACTUALIZACION LIQUIDACION.

WLDARICO FLÓREZ-PEÑA

Abogado Especializado

Defensor de DD.HH

"A los que luchan por la vida no los mata ni la muerte" EUM.

Señor

Juez Sesenta y dos Civil Municipal y/o Cuarenta y cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Bogotá. D.C.

Referencia: Proceso de Restitución

Demandante: Luz Estela Ávila Salamanca

Demandados: Celina María Gutiérrez y Jimmy Álvaro Castro López

Radicado: 1100114003060-2018-00090-00

Luz Estela Ávila Salamanca, demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente interpongo recurso de Reposición contra el auto de data 13 de junio de 2022, en los siguientes términos:

Primero. El Despacho inicia el auto atacado manifestando: “Revisadas las piezas procesales obrantes en el plenario, observa el Despacho la necesidad de fijar nueva fecha para la practica de las pruebas decretadas en auto del 26 de septiembre de 2019 y, además, decretar unas adicionales a efectos de poder adoptar la decisión que en derecho corresponda, por lo cual en virtud de lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, el juzgado Resuelve”.

La norma citada dice: “Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”

Más adelante la norma nombrada expresa: “Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”

Respecto a lo transcrito expreso que no existe ninguna relación entre la practica de pruebas adicionales de un tercero incidentante, con la sentencia proferida en este proceso en virtud de un contrato de arrendamiento. En consecuencia, el decreto de pruebas contenidas en la providencia atacada carece de fundamento jurídico. Esta situación es suficiente para derribar lo ordenado y edificado en ella. Hecha la anterior precisión, procedo a referirme a las pruebas decretadas, en el caso de que el Despacho, considere que, no obstante la falencia anotada, y, los reparos que a continuación expongo insista en la práctica de estas.

Segundo. El Despacho en auto de fecha 28 de febrero de 2022 Resolvió, en el numeral segundo: "Requerir a DEBANCOFI S.A. para que cumpla con la carga procesal impuesta en auto de 3 de febrero de 2021, numeral 2°. Lo anterior en el término de (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, so pena de tener por desistida la oposición presentada a la diligencia de entrega tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso. Se advierte además a dicha sociedad que dentro del término anterior, debe no solamente suministrar el número de radicación del juicio de pertenencia iniciado a instancia suya, sino además, tramitar ante el Juzgado 66 Civil Municipal de esta ciudad, la obtención de la certificación solicitada, así como la copia digital del respectivo proceso. Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias para lo pertinente.

Resalto: la providencia transcrita es precisa en ordenar a DEBANCOFI que en el término mencionado cumpla con la carga impuesta en auto de 3 de febrero de 2021. Los treinta días hábiles otorgados al incidentante fenecieron el jueves 17 de marzo de la presente anualidad de 2022 a la hora de cierre de su Despacho. A la fecha la advertencia transcrita no se cumplió.

En consecuencia, el despacho está en mora de declarar desistida la oposición, toda vez que no se cumplió con lo ordenado dentro del término establecido ni el auto fue objeto de recurso alguno.

Es más, obsérvese que la carga procesal se impuso en febrero de 2021 y el requerimiento para presentarla el 28 de febrero de 2022. Es decir, la pasiva gozó de más de una anualidad para cumplir la carga procesal. Es alarmante su señoría lo que viene aconteciendo en este proceso. Los derechos de la suscrita a un Debido Proceso, y en tiempo prudencial están violados a plenitud.

El artículo 117 del Código General del Proceso, reza: “Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y de los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”.

En consecuencia, su Despacho no ha dado cumplimiento a lo ordenado en esa providencia, en el sentido, de dar por desistida la oposición.

Tercero. Respecto al proceso de Pertenencia de la señora Lester de Ardila que cursó en el juzgado Civil del Circuito mencionado manifiesto lo siguiente:

a. La suscrita hice presencia en la secretaría del juzgado del Circuito mencionado y hablé con el señor secretario, ya que no me dieron acceso para hablar con el titular de ese Despacho, para que me entregaran tanto el audio como la copia de la sentencia, dicho funcionario me manifestó que en la copia del oficio emanado de su Despacho decía claramente que dichas copias debían entregarse al señor Brayan Garrido. En consecuencia, el señor secretario del Despacho mencionado negó la a la suscrita la entrega de las copias mencionadas.

Insistí, varias veces, para que se me permitiera hablar con el titular o la titular de ese Despacho, y el señor secretario me informó que él trabajaba en la casa; igual respuesta me dieron, en la secretaría de su

Despacho, cuando pretendí hablar con su señoría, para exponerle mis inquietudes sobre la dilación del proceso, por parte del incidentante.

La suscrita tiene una preocupación por las maniobras dilatorias de la parte incidentante, porque este, no solo ha generado malestar con los otros coarrendatarios, sino que me impide arrendar un local que desocuparon hace más de un año por problemas y amenazas con quien lo ocupaba en calidad de arrendatario, por tanto, dificultando el pago de los cánones de arrendamiento a la propietaria del predio, mediante prescripción adquisitiva, señora Lester de Ardila. No comprendo cómo el Despacho ordena que la prueba que afecta al incidentante sea tramitada por ella misma, y menos aún cuando está aportada al proceso.

b. La aportación es tanto de la sentencia como del audio respectivo. La información que tengo de parte de la propietaria del inmueble señora Lester de Ardila es la de que no existe video alguno. Además, su Despacho, en auto de data 3 de febrero de 2021, no solicita video alguno. Transcribo textualmente el auto así: "1. Oficiar al juzgado 41 Civil del Circuito, para que a costa de DEBANCOFI, en un término de 10 días, expida: 1. Copia de la audiencia en la que se profirió sentencia dentro del proceso 2016-00031 del 10 de febrero de 2020 con constancia de ejecutoria, e igualmente una certificación del estado actual del proceso."

La petición es clara y concisa: "Copia de la audiencia".

Cuarto. El artículo 128 del C.G. del P. expresa: preclusión de los incidentes. El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

El artículo 130 del C. G. del P. reza: Rechazo de incidentes. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término

o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.

Con fundamento a lo expuesto y sustentado con las pruebas aportadas al proceso respetuosamente solicito dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 22 de febrero de esta anualidad. En consecuencia, dar por terminada la actuación incidental.

Del Señor Juez, con el debido respeto,



Luz Estela Ávila Salamanca.
C.C.N. 51.719.285

Recurso de reposicion

Luz Stella Avila Salamanca <stellitaavi@hotmail.com>

Jue 16/06/2022 4:39 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, anexo recurso de reposicion, solicito me allegue el acuso de recibido

Escaneado con CamScanner <https://cc.co/16YRyq>



Obtener [Outlook para Android](#)



Libre de virus. www.avast.com

Señor

**JUEZ 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (HOY JUZGADO
44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)**

Correo electrónico : cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

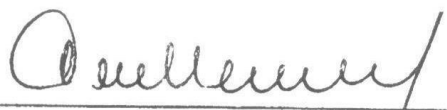
E. S. D.

**Ref. Proceso Ejecutivo de SOCIEDAD DE ACTIVOS
ESPECIALES S.A. contra : MARIA CONSUELO GALEANO
MUÑOZ, JOHANNA ANDREA GIRALDO Y DUBERNEY
LOPEZ GALEANO**

Exp. 11001400306220180108100

Comedidamente me permito aportar liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, expedida por la entidad demandante.

Atentamente,



CIRO NESTOR CRUZ RICAURTE

T.P. No. 23.374 del C.S.J.

Cel. 3152362445

Numero Contrato:	1893	Tipo Contrato:	CONTRATO DE ARRIENDOS
Arrendatario:	MARIA CONSUELO GALEANO MUÑOZ	Dirección arrendatario:	CARRERA 66 B NO 6 -16
Identificación	21998642	Ciudad del arrendatario:	CALI
Fecha Inicio Contrato:	30/03/2015	Departamento:	VALLE
Fecha Fin Contrato:	29/03/2016	Regional:	SUR OCCIDENTE
Fecha Fin Última Prórroga:	29/03/2017	Depositario o Gestión Directa:	Gestión Directa



Fecha de expedición: 29/06/2021 8:04:33 a. m..

N° de Factura	Saldo Anterior	Periodo Facturación	Referencia de Pago	Valor Canon Facturado	Valor Iva Facturado	Administración	Valor Total	No Nota/Boletín	Crédito	Débito	Valor Descuentos	Valor ajuste Canon	Valor Ajuste Iva	Valor Ajuste Administración	Fecha de Pago	Valor Pagado	Valor Saldo Contrato
DGC - 54224	\$9.208.201,00	01/09/2016		\$587.235	\$0	\$0	\$587.235		\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0		\$0	\$9.795.436
DGC - 54224		01/10/2016		\$587.235	\$0	\$0	\$587.235		\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0		\$0	\$10.382.671
DGC - 54224		01/11/2016		\$587.235	\$0	\$0	\$587.235		\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0		\$0	\$10.969.906
DGC - 54224		01/12/2016		\$587.235	\$0	\$0	\$587.235		\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0		\$0	\$11.557.141
DGC - 54224		01/01/2017		\$195.745	\$0	\$0	\$195.745		\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0		\$0	\$11.752.886
TOTAL:	\$9.208.201,00		TOTAL:	\$2.544.685	\$0	\$0	\$2.544.685		\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0		\$0	\$11.752.886

LIQUIDACION CREDITO EJECUTIVO 2018-01081

CIRO NESTOR CRUZ RICAURTE <cncjuridica@hotmail.com>

Mié 21/07/2021 10:12 AM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: galeanoconsuelo@hotmail.com <galeanoconsuelo@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (244 KB)

LIQUIDACION CREDITO.pdf;

Señor
JUEZ 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (HOY JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo de SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A. contra : MARIA CONSUELO GALEANO MUÑOZ, JOHANNA ANDREA GIRALDO Y DUBERNEY LOPEZ GALEANO
Exp. 11001400306220180108100

CIRO NESTOR CRUZ RICAURTE, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A., en el proceso de la referencia, adjunto memorial aportando liquidación del crédito.

En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, copio el presente correo a las direcciones electrónicas de las demandadas : galeanoconsuelo@hotmail.com; duberlopez@hotmail.com y johanaandreag1@hotmail.com

Atentamente,

CIRO NESTOR CRUZ RICAURTE
C.C. 19.262.976 de Bogotá
T.P. 23.374 del C.S.J.



TIPO **LIQUIDACION DE PRODUCTO**
PROCESO **NO 1001400306220190042500**
DEMANDANTE **CENTRO COMERCIAL PUERTO NORTE PH**
DEMANDADO **VILMA ISABEL HOYOS VERGARA Y JAIME ALBERTO VALDERRAMA**
TASA APLICADA **((1+TasaEfectiva)*(Periodos/DiasPeriodo))-1**

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DÍAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2016-04-30	2016-04-30	1	29.06	8.050.041,00	8.050.041,00	5.627,48	8.055.668,48	0,00	5.627,48	8.055.668,48	0,00	0,00	0,00
2016-05-01	2016-05-31	31	29.06	0,00	8.050.041,00	174.451,81	8.224.492,81	0,00	180.079,29	8.230.120,29	0,00	0,00	0,00
2016-06-01	2016-06-30	30	29.06	0,00	8.050.041,00	166.824,33	8.218.866,33	0,00	348.903,62	8.398.944,62	0,00	0,00	0,00
2016-07-01	2016-07-31	31	28.89	0,00	8.050.041,00	173.576,51	8.223.617,51	0,00	522.480,13	8.572.521,13	0,00	0,00	0,00
2016-08-01	2016-08-31	31	28.89	0,00	8.050.041,00	173.576,51	8.223.617,51	0,00	696.056,64	8.746.097,64	0,00	0,00	0,00
2016-09-01	2016-09-30	30	28.89	0,00	8.050.041,00	167.877,27	8.218.018,27	0,00	864.033,90	8.814.074,90	0,00	0,00	0,00
2016-10-01	2016-10-31	31	29.00	0,00	8.050.041,00	174.133,65	8.224.174,65	0,00	1.038.167,55	9.088.208,55	0,00	0,00	0,00
2016-11-01	2016-11-30	30	29.00	0,00	8.050.041,00	168.516,43	8.218.657,43	0,00	1.206.683,98	9.256.724,98	0,00	0,00	0,00
2016-12-01	2016-12-31	31	29.00	0,00	8.050.041,00	174.133,65	8.224.174,65	0,00	1.380.817,63	9.430.859,63	0,00	0,00	0,00
2016-01-01	2016-01-31	31	29.62	0,00	8.050.041,00	178.912,57	8.226.953,57	0,00	1.557.730,20	9.607.771,20	0,00	0,00	0,00
2016-02-01	2016-02-29	29	29.62	0,00	8.050.041,00	165.498,89	8.215.839,89	0,00	1.729.229,09	9.773.270,09	0,00	0,00	0,00
2016-03-01	2016-03-31	31	29.62	0,00	8.050.041,00	178.912,57	8.226.953,57	0,00	1.900.141,63	9.950.182,63	0,00	0,00	0,00
2016-04-01	2016-04-30	30	30.81	0,00	8.050.041,00	177.767,76	8.227.808,76	0,00	2.077.909,39	10.127.950,39	0,00	0,00	0,00
2016-05-01	2016-05-31	31	30.81	0,00	8.050.041,00	183.693,35	8.233.794,35	0,00	2.261.602,74	10.311.643,74	0,00	0,00	0,00
2016-06-01	2016-06-30	30	30.81	0,00	8.050.041,00	177.767,76	8.227.808,76	0,00	2.438.370,50	10.489.411,50	0,00	0,00	0,00
2016-07-01	2016-07-31	31	32.01	0,00	8.050.041,00	189.941,45	8.239.982,45	0,00	2.629.311,95	10.679.352,95	0,00	0,00	0,00
2016-08-01	2016-08-31	31	32.01	0,00	8.050.041,00	189.941,45	8.239.982,45	0,00	2.819.253,39	10.869.294,39	0,00	0,00	0,00
2016-09-01	2016-09-30	30	32.01	0,00	8.050.041,00	183.814,30	8.233.855,30	0,00	3.003.067,70	11.053.108,70	0,00	0,00	0,00
2016-10-01	2016-10-31	31	32.89	0,00	8.050.041,00	194.976,46	8.245.017,46	0,00	3.198.044,16	11.248.085,16	0,00	0,00	0,00

Alvarez Liquidaciones



TIPO Liquidación de intereses moratorios
PROCESO 2019-485
DEMANDANTE CENTRO COMERCIAL PUERTO NORTE PH
DEMANDADO VILMA ISABEL HOYOS VERGARA Y JAIME ALBERTO VALDERRAMA
TASA APLICADA $((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2016-11-01	2016-11-30	30	32.99	0.00	8.050.041,00	188.686,90	8.238.727,90	0.00	3.396.731,05	11.436.772,05	0.00	0.00	0.00
2016-12-01	2016-12-31	31	32.99	0.00	8.050.041,00	194.976,46	8.245.017,46	0.00	3.581.707,51	11.631.748,51	0.00	0.00	0.00
2017-01-01	2017-01-31	31	33.51	0.00	8.050.041,00	197.672,39	8.247.713,39	0.00	3.779.379,91	11.828.420,91	0.00	0.00	0.00
2017-02-01	2017-02-28	28	33.51	0.00	8.050.041,00	178.542,61	8.228.563,61	0.00	3.957.922,71	12.007.963,71	0.00	0.00	0.00
2017-03-01	2017-03-31	31	33.51	0.00	8.050.041,00	197.672,39	8.247.713,39	0.00	4.155.595,11	12.205.698,11	0.00	0.00	0.00
2017-04-01	2017-04-30	30	33.50	0.00	8.050.041,00	191.221,47	8.241.262,47	0.00	4.346.818,57	12.396.867,57	0.00	0.00	0.00
2017-05-01	2017-05-31	31	33.50	0.00	8.050.041,00	197.595,51	8.247.635,51	0.00	4.544.412,09	12.594.453,09	0.00	0.00	0.00
2017-06-01	2017-06-30	30	33.50	0.00	8.050.041,00	191.221,47	8.241.262,47	0.00	4.735.633,56	12.785.674,56	0.00	0.00	0.00
2017-07-01	2017-07-31	31	32.97	0.00	8.050.041,00	164.859,28	8.244.940,28	0.00	4.930.532,89	12.980.573,89	0.00	0.00	0.00
2017-08-01	2017-08-31	31	32.97	0.00	8.050.041,00	194.859,28	8.244.940,28	0.00	5.125.432,11	13.175.473,11	0.00	0.00	0.00
2017-09-01	2017-09-30	30	32.97	0.00	8.050.041,00	186.612,20	8.238.653,20	0.00	5.314.044,32	13.364.085,32	0.00	0.00	0.00
2017-10-01	2017-10-31	31	31,73	0.00	8.050.041,00	188.462,67	8.236.503,67	0.00	5.502.506,98	13.552.547,98	0.00	0.00	0.00
2017-11-01	2017-11-30	30	31,44	0.00	8.050.041,00	180.945,06	8.230.950,06	0.00	5.693.456,04	13.733.497,04	0.00	0.00	0.00
2017-12-01	2017-12-31	31	31,16	0.00	8.050.041,00	185.495,51	8.235.536,51	0.00	5.886.951,55	13.918.992,55	0.00	0.00	0.00
2018-01-01	2018-01-31	31	31,04	0.00	8.050.041,00	184.859,21	8.234.910,21	0.00	6.053.820,77	14.103.861,77	0.00	0.00	0.00
2018-02-01	2018-02-28	28	31,52	0.00	8.050.041,00	169.238,32	8.219.279,32	0.00	6.223.059,09	14.273.100,09	0.00	0.00	0.00
2018-03-01	2018-03-31	31	31,02	0.00	8.050.041,00	184.780,88	8.234.631,88	0.00	6.407.849,97	14.457.890,97	0.00	0.00	0.00
2018-04-01	2018-04-30	30	30,72	0.00	8.050.041,00	177.312,04	8.227.353,04	0.00	6.585.162,01	14.635.203,01	0.00	0.00	0.00
2018-05-01	2018-05-31	31	30,66	0.00	8.050.041,00	182.908,32	8.232.946,32	0.00	6.768.070,33	14.816.111,33	0.00	0.00	0.00

[Handwritten signature]



TIPO	Liquidación de intereses moratorios				
PROCESO	2019-483				
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL PUERTO NORTE PH				
DEMANDADO	VILMA ISABEL HOYOS VERGARA Y JAIME ALBERTO VALDERRAMA				
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1				

DISTRIBUCION ABONOS													
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-08-01	2018-08-30	30	30,42	0,00	8.050.041,00	178.790,72	8.228.831,72	0,00	6.843.861,04	14.993.802,04	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-31	31	30,05	0,00	8.050.041,00	179.680,28	8.229.721,28	0,00	7.123.541,33	15.173.582,33	0,00	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-30	31	29,91	0,00	8.050.041,00	178.969,65	8.229.010,65	0,00	7.302.570,98	15.352.551,98	0,00	0,00	0,00
2018-05-01	2018-05-30	30	29,72	0,00	8.050.041,00	172.201,62	8.222.242,62	0,00	7.474.712,80	15.524.753,80	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	8.050.041,00	176.516,27	8.226.557,27	0,00	7.651.229,07	16.701.270,07	0,00	0,00	0,00

[Handwritten signature]



TIPO	Liquidación de Intereses moratorios
PROCESO	2019-485
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL PUERTO NORTE PH
DEMANDADO	VILMA ISABEL HOYOS VERGARA Y JAIME ALBERTO VALDERRAMA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)*(Períodos/DíasPeríodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$8,050,041.00
SALDO INTERESES	\$7,651,228.07

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0.00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0.00
SANCIONES	\$0.00
SALDO SANCIONES	\$0.00
VALOR 1	\$0.00
SALDO VALOR 1	\$0.00
VALOR 2	\$0.00
SALDO VALOR 2	\$0.00
VALOR 3	\$0.00
SALDO VALOR 3	\$0.00

TOTAL A PAGAR	\$15,701,270.07
---------------	-----------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0.00
SALDO A FAVOR	\$0.00

OBSERVACIONES

[Handwritten signature]

Fw: PROCESO No. 11001400306220190048500

Miguel Ángel Salgado <salgadoeslava@yahoo.com>

Lun 13/12/2021 8:17 AM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetuosamente remito liquidación del crédito.

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL SALGADO BURGOS

----- Mensaje reenviado -----

De: Miguel Ángel Salgado <salgadoeslava@yahoo.com>

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: domingo, 12 de diciembre de 2021 08:36:58 p. m. GMT-5

Asunto: PROCESO No. 11001400306220190048500

Señores

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

Bogotá D.C.

PROCESO EJECTIVO No. 11001400306220190048500

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PUERTO NORTE P.H.

DEMANDADO: VILMA ISABEL HOYOS VERGARA Y JAIME ALBERTO VALDERRAMA

Como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, atentamente me permito presentar la liquidación del crédito en PDF 4 folios.

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL SALGADO BURGOS

C.C.No.4.937.632

T.P.No.47.450 del C S de la J

Correo.salgadoeslava@yahoo.com

Cel.3123508576

LIQUIDACION DEL CREDITO
 JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
 PROCESO EJECUTIVO No. 062-2019-00845-00
 DE: FEBANCOL
 CONTRA: LUISA FERNANDA FIGUEROA SANABRIA

CAPITAL \$9.679.782,00

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
28/09/2018	30/09/2018	9.679.782	19,81	29,72	0,071	3	20.706
1/10/2018	31/10/2018		19,63	29,45	0,071	31	212.252
1/11/2018	30/11/2018		19,49	29,24	0,070	30	204.113
1/12/2018	31/12/2018		19,40	29,10	0,070	31	210.057
1/01/2019	31/01/2019		19,16	28,74	0,069	31	207.759
1/02/2019	28/02/2019		19,70	29,55	0,071	28	192.314
1/03/2019	31/03/2019		19,37	29,06	0,070	31	209.770
1/04/2019	30/04/2019		19,32	28,98	0,070	30	202.540
1/05/2019	31/05/2019		19,34	29,01	0,070	31	209.483
1/06/2019	30/06/2019		19,30	28,95	0,070	30	202.355
1/07/2019	31/07/2019		19,28	28,92	0,070	31	208.909
1/08/2019	31/08/2019		19,32	28,98	0,070	31	209.292
1/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	0,070	30	202.540
1/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	0,069	31	207.184
1/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	199.851
1/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	0,068	31	205.359
1/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	204.012
1/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	193.458
1/03/2020	31/03/2020		18,95	28,43	0,069	31	205.744
1/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	0,068	30	196.686
1/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	0,066	31	198.409
1/06/2020	30/06/2020		18,12	27,18	0,066	30	191.351
1/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	0,066	31	197.730
1/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	0,066	31	199.378
1/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	0,067	30	193.508
1/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	0,066	31	197.439
1/11/2020	30/11/2020		17,84	26,76	0,065	30	188.718
1/12/2020	31/12/2020		17,46	26,19	0,064	31	191.301
1/01/2021	31/01/2021		17,32	25,98	0,063	31	189.931
1/02/2021	28/02/2021		17,54	26,31	0,064	28	173.494
1/03/2021	31/03/2021		17,41	26,12	0,064	31	190.812
1/04/2021	30/04/2021		17,31	25,97	0,063	30	183.709
1/05/2021	31/05/2021		17,22	25,83	0,063	31	188.951
1/06/2021	30/06/2021		17,21	25,82	0,063	30	182.761
1/07/2021	31/07/2021		17,18	25,77	0,063	31	188.558
1/08/2021	31/08/2021		17,24	25,86	0,063	31	189.147
1/09/2021	30/09/2021		17,19	25,79	0,063	30	182.571
1/10/2021	31/10/2021		17,08	25,62	0,063	31	187.577
1/11/2021	30/11/2021		17,27	25,91	0,063	30	183.330
1/12/2021	31/12/2021		17,46	26,19	0,064	31	191.301
1/01/2022	31/01/2022		17,66	26,49	0,064	31	193.254
1/02/2022	28/02/2022		18,30	27,45	0,066	28	180.170
1/03/2022	15/03/2022		18,47	27,71	0,067	15	97.315
TOTAL INTERESES MORATORIOS							8.165.098

CAPITAL	\$ 9.679.782
INTERESES MORATORIOS	\$ 8.165.098
TOTAL LIQUIDACION	\$ 17.844.880

SON. A 15 DE MARZO DE 2022: DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE

Señores:

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA
MULTIPLE, ANTES JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
Ciudad**

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No 2019-00845-00**

Demandante: **FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO COLPATRIA – FEBANCOL**

Demandado: **LUISA FERNANDA FIGUEROA SANABRIA**

MILTON ILDEBRANDO HERNANDEZ TUNAROZA (Abogado), residenciado y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía número. 79.719.508 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 361718 del consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de representante legal de la firma, GLOBAL EFFECTIVE COBROS EFFECTIVOS ESPECIALIZADOS Y CIA LTDA, Nit 900.221.231-8, y como apoderado para el cobro jurídico de la empresa FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO COLPATRIA – FEBANCOL, por medio del presente escrito me permito presentar **LIQUIDACION DEL CREDITO**, de acuerdo a auto de fecha Agosto 30 de 2021, según artículo 446 del C.G.P.

Del señor juez

Respetuosamente,

MILTON ILDEBRANDO HERNANDEZ TUNAROZA
C. c. No 79.719.508 de Bogotá, T.P. 361718 del C.S.J.
Rep Legal, Global Effective Ltda

RADICACION LIQUIDACION DE CREDITO

Milton Hernandez <globaleffective@gmail.com>

Mar 15/03/2022 4:58 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, ANTES JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No 2019-00845-00**

Demandante: **FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO COLPATRIA – FEBANCOL.**

Demandado: **LUISA FERNANDA FIGUEROA SANABRIA**

Asunto: RADICACIÓN LIQUIDACION DE CREDITO

MILTON ILDEBRANDO HERNANDEZ TUNAROZA (Abogado), residenciado y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número. 79.719.508 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 361718 del consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de representante legal de la firma, GLOBAL EFFECTIVE COBROS EFECTIVOS ESPECIALIZADOS Y CIA LTDA, Nit 900.221.231-8, y como apoderado para el cobro jurídico de la empresa FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO COLPATRIA – FEBANCOL, por medio del presente escrito me permito radicar **LIQUIDACION DEL CREDITO**, de acuerdo a auto de fecha Agosto 30 de 2021, según artículo 446 del C.G.P.

Del señor juez, Respetuosamente.

MILTON ILDEBRANDO HERNANDEZ TUNAROZA

C. c. No. 79.719.508 de Bogotá, T.P. 361718 del C.S.J.

Rep Legal, Global Effective Ltda

--

AVISO LEGAL: Este correo contiene información confidencial de Global Effective Ltda. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido; De hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, favor informar a: globaleffective@gmail.com, y borrarlo, si usted es el destinatario le solicitamos mantener en reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.



Milton Hernández. (Gerente)

Carrera 7 No 16 - 56 oficina 704A Teléfono 3132672703

BANCO POPULAR
Jefatura Alistamiento de Garantías



Nombre PULIDO VARGAS VICTOR AUGU
Cédula 92532031
Obligación 02503****05738

Capital demandado \$ 19,844,697
Interes corriente \$ 2,420,195
Tipo Cobro Interes CASTIGADO

Producto
LIBRANZA

LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO POR PERIODO

CUOTA	PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA E.A	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERESES DE MORA POR PERIODO	INTERES DE MORA ACUMULADO POR PERIODO	ABONOS	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERES CORRIENTES	ABONO A INTERES DE MORA	OTROS GASTOS	ABONOS DESPUES DE GASTOS	RECURSOS PARA LA SIGUIENTE CUOTA VENCIDA
	DESDE	HASTA												
1	6-may-18	31-may-18	30.66%	\$	355,744	\$	176,618	\$	6,779	\$	6,779	\$	-	\$
1	1-jun-18	30-jun-18	30.42%	\$	355,744	\$	176,618	\$	7,768	\$	14,548	\$	-	\$
1	1-jul-18	31-jul-18	30.05%	\$	355,744	\$	176,618	\$	7,940	\$	22,488	\$	-	\$
1	1-ago-18	31-ago-18	29.91%	\$	355,744	\$	176,618	\$	7,909	\$	30,397	\$	-	\$
1	1-sep-18	30-sep-18	29.72%	\$	355,744	\$	176,618	\$	7,610	\$	38,007	\$	-	\$
1	1-oct-18	31-oct-18	29.45%	\$	355,744	\$	176,618	\$	7,801	\$	45,807	\$	-	\$
1	1-nov-18	30-nov-18	29.24%	\$	355,744	\$	176,618	\$	7,501	\$	53,309	\$	-	\$
1	1-dic-18	31-dic-18	29.10%	\$	355,744	\$	176,618	\$	7,720	\$	61,029	\$	-	\$
1	1-ene-19	31-ene-19	28.74%	\$	355,744	\$	176,618	\$	7,635	\$	68,664	\$	-	\$
1	1-feb-19	28-feb-19	29.55%	\$	355,744	\$	176,618	\$	7,068	\$	75,732	\$	-	\$
1	1-mar-19	31-mar-19	29.06%	\$	355,744	\$	176,618	\$	7,709	\$	83,441	\$	-	\$
1	1-abr-19	30-abr-19	29.98%	\$	355,744	\$	176,618	\$	7,444	\$	90,885	\$	-	\$
1	1-may-19	31-may-19	29.01%	\$	355,744	\$	176,618	\$	7,699	\$	98,584	\$	-	\$
1	1-jun-19	30-jun-19	28.95%	\$	355,744	\$	176,618	\$	7,437	\$	106,020	\$	-	\$
1	1-jul-19	31-jul-19	28.92%	\$	355,744	\$	176,618	\$	7,678	\$	113,698	\$	-	\$
1	1-ago-19	31-ago-19	28.98%	\$	355,744	\$	176,618	\$	7,692	\$	121,390	\$	-	\$
1	1-sep-19	30-sep-19	28.98%	\$	355,744	\$	176,618	\$	7,444	\$	128,833	\$	-	\$
1	1-oct-19	31-oct-19	28.65%	\$	355,744	\$	176,618	\$	7,614	\$	136,448	\$	-	\$
1	1-nov-19	30-nov-19	28.55%	\$	355,744	\$	176,618	\$	7,345	\$	143,792	\$	-	\$
1	1-dic-19	31-dic-19	28.37%	\$	355,744	\$	176,618	\$	7,547	\$	151,340	\$	-	\$
1	1-ene-20	31-ene-20	28.16%	\$	355,744	\$	176,618	\$	7,498	\$	158,837	\$	-	\$
1	1-feb-20	29-feb-20	28.59%	\$	355,744	\$	176,618	\$	7,110	\$	165,947	\$	-	\$
1	1-mar-20	31-mar-20	28.43%	\$	355,744	\$	176,618	\$	7,561	\$	173,508	\$	-	\$
1	1-abr-20	30-abr-20	28.04%	\$	355,744	\$	176,618	\$	7,228	\$	180,737	\$	-	\$
1	1-may-20	31-may-20	27.29%	\$	355,744	\$	176,618	\$	7,292	\$	188,029	\$	-	\$
1	1-jun-20	30-jun-20	27.18%	\$	355,744	\$	176,618	\$	7,032	\$	195,061	\$	-	\$
1	1-jul-20	31-jul-20	27.18%	\$	355,744	\$	176,618	\$	7,267	\$	202,328	\$	-	\$
1	1-ago-20	31-ago-20	27.44%	\$	355,744	\$	176,618	\$	7,327	\$	209,655	\$	-	\$
1	1-sep-20	30-sep-20	27.53%	\$	355,744	\$	176,618	\$	7,112	\$	216,767	\$	-	\$
1	1-oct-20	31-oct-20	27.14%	\$	355,744	\$	176,618	\$	7,256	\$	224,023	\$	-	\$
1	1-nov-20	30-nov-20	26.76%	\$	355,744	\$	176,618	\$	6,936	\$	230,959	\$	-	\$
1	1-dic-20	31-dic-20	26.19%	\$	355,744	\$	176,618	\$	7,031	\$	237,989	\$	-	\$
1	1-ene-21	31-ene-21	25.98%	\$	355,744	\$	176,618	\$	6,980	\$	244,969	\$	-	\$
1	1-feb-21	28-feb-21	26.31%	\$	355,744	\$	176,618	\$	6,376	\$	251,346	\$	-	\$
1	1-mar-21	31-mar-21	26.12%	\$	355,744	\$	176,618	\$	7,013	\$	258,359	\$	-	\$
1	1-abr-21	30-abr-21	25.97%	\$	355,744	\$	176,618	\$	6,753	\$	265,111	\$	-	\$
1	1-may-21	31-may-21	25.83%	\$	355,744	\$	176,618	\$	6,944	\$	272,055	\$	-	\$
1	1-jun-21	30-jun-21	25.82%	\$	355,744	\$	176,618	\$	6,717	\$	278,772	\$	-	\$
1	1-jul-21	31-jul-21	25.77%	\$	355,744	\$	176,618	\$	6,930	\$	285,702	\$	-	\$
1	1-ago-21	31-ago-21	25.86%	\$	355,744	\$	176,618	\$	6,951	\$	292,653	\$	-	\$
1	1-sep-21	30-sep-21	25.79%	\$	355,744	\$	176,618	\$	6,710	\$	299,363	\$	-	\$
1	1-oct-21	31-oct-21	25.62%	\$	355,744	\$	176,618	\$	6,894	\$	306,256	\$	-	\$
1	1-nov-21	30-nov-21	25.91%	\$	355,744	\$	176,618	\$	6,738	\$	312,994	\$	-	\$
1	1-dic-21	31-dic-21	26.19%	\$	355,744	\$	176,618	\$	7,031	\$	320,025	\$	-	\$
1	1-ene-22	31-ene-22	26.49%	\$	355,744	\$	176,618	\$	7,102	\$	327,127	\$	-	\$
1	1-feb-22	28-feb-22	27.45%	\$	355,744	\$	176,618	\$	6,621	\$	333,748	\$	-	\$
1	1-mar-22	31-mar-22	27.71%	\$	355,744	\$	176,618	\$	7,391	\$	341,140	\$	-	\$
1	1-abr-22	30-abr-22	28.58%	\$	355,744	\$	176,618	\$	7,352	\$	348,491	\$	-	\$
1	1-may-22	12-may-22	29.57%	\$	355,744	\$	176,618	\$	3,031	\$	351,522	\$	-	\$
2	6-jun-18	30-jun-18	30.42%	\$	359,112	\$	173,452	\$	6,535	\$	6,535	\$	-	\$
2	1-jul-18	31-jul-18	30.05%	\$	359,112	\$	173,452	\$	6,916	\$	13,451	\$	-	\$
2	1-ago-18	31-ago-18	29.91%	\$	359,112	\$	173,452	\$	7,984	\$	22,334	\$	-	\$
2	1-sep-18	30-sep-18	29.72%	\$	359,112	\$	173,452	\$	7,682	\$	30,216	\$	-	\$
2	1-oct-18	31-oct-18	29.45%	\$	359,112	\$	173,452	\$	7,874	\$	38,091	\$	-	\$
2	1-nov-18	30-nov-18	29.24%	\$	359,112	\$	173,452	\$	7,572	\$	45,663	\$	-	\$
2	1-dic-18	31-dic-18	29.10%	\$	359,112	\$	173,452	\$	7,793	\$	53,456	\$	-	\$
2	1-ene-19	31-ene-19	28.74%	\$	359,112	\$	173,452	\$	7,708	\$	61,164	\$	-	\$
2	1-feb-19	28-feb-19	29.55%	\$	359,112	\$	173,452	\$	7,135	\$	68,298	\$	-	\$
2	1-mar-19	31-mar-19	29.06%	\$	359,112	\$	173,452	\$	7,782	\$	76,081	\$	-	\$
2	1-abr-19	30-abr-19	29.98%	\$	359,112	\$	173,452	\$	7,514	\$	83,595	\$	-	\$
2	1-may-19	31-may-19	29.01%	\$	359,112	\$	173,452	\$	7,271	\$	91,246	\$	-	\$
2	1-jun-19	30-jun-19	28.95%	\$	359,112	\$	173,452	\$	7,507	\$	98,874	\$	-	\$
2	1-jul-19	31-jul-19	28.92%	\$	359,112	\$	173,452	\$	7,750	\$	106,624	\$	-	\$
2	1-ago-19	31-ago-19	28.98%	\$	359,112	\$	173,452	\$	7,765	\$	114,389	\$	-	\$
2	1-sep-19	30-sep-19	28.98%	\$	359,112	\$	173,452	\$	7,514	\$	121,903	\$	-	\$
2	1-oct-19	31-oct-19	28.65%	\$	359,112	\$	173,452	\$	7,686	\$	129,589	\$	-	\$
2	1-nov-19	30-nov-19	28.55%	\$	359,112	\$	173,452	\$	7,414	\$	137,003	\$	-	\$
2	1-dic-19	31-dic-19	28.37%	\$	359,112	\$	173,452	\$	7,619	\$	144,622	\$	-	\$
2	1-ene-20	31-ene-20	28.16%	\$	359,112	\$	173,452	\$	7,569	\$	152,191	\$	-	\$
2	1-feb-20	29-feb-20	28.59%	\$	359,112	\$	173,452	\$	7,177	\$	159,368	\$	-	\$
2	1-mar-20	31-mar-20	28.43%	\$	359,112	\$	173,452	\$	7,633	\$	167,001	\$	-	\$
2	1-abr-20	30-abr-20	28.04%	\$	359,112	\$	173,452	\$	7,297	\$	174,288	\$	-	\$
2	1-may-20	31-may-20	27.29%	\$	359,112	\$	173,452	\$	7,361	\$	181,658	\$	-	\$
2	1-jun-20	30-jun-20	27.18%	\$	359,112	\$	173,452	\$	7,099	\$	188,757	\$	-	\$
2	1-jul-20	31-jul-20	27.18%	\$	359,112	\$	173,452	\$	7,336	\$	196,093	\$	-	\$

4	1-may-20	31-may-20	27.29%	\$	376.725	\$	166.932	\$	7.722	\$	173.953	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
4	1-jun-20	30-jun-20	27.18%	\$	376.725	\$	166.932	\$	7.447	\$	181.400	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
4	1-jul-20	31-jul-20	27.18%	\$	376.725	\$	166.932	\$	7.695	\$	180.095	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
4	1-ago-20	31-ago-20	27.44%	\$	376.725	\$	166.932	\$	7.760	\$	196.855	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
4	1-sep-20	30-sep-20	27.53%	\$	376.725	\$	166.932	\$	7.531	\$	204.386	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
4	1-oct-20	31-oct-20	27.14%	\$	376.725	\$	166.932	\$	7.684	\$	212.070	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
4	1-nov-20	30-nov-20	26.76%	\$	376.725	\$	166.932	\$	7.345	\$	219.415	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
4	1-dic-20	31-dic-20	26.19%	\$	376.725	\$	166.932	\$	7.445	\$	226.860	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
4	1-ene-21	31-ene-21	25.98%	\$	376.725	\$	166.932	\$	7.392	\$	234.252	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
4	1-feb-21	28-feb-21	26.31%	\$	376.725	\$	166.932	\$	6.752	\$	241.004	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
4	1-mar-21	31-mar-21	26.12%	\$	376.725	\$	166.932	\$	7.426	\$	240.410	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
4	1-abr-21	30-abr-21	25.97%	\$	376.725	\$	166.932	\$	7.151	\$	255.581	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
4	1-may-21	31-may-21	25.83%	\$	376.725	\$	166.932	\$	7.354	\$	262.935	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
4	1-jun-21	30-jun-21	25.82%	\$	376.725	\$	166.932	\$	7.113	\$	270.048	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
4	1-jul-21	31-jul-21	25.77%	\$	376.725	\$	166.932	\$	7.338	\$	277.386	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
4	1-ago-21	31-ago-21	25.86%	\$	376.725	\$	166.932	\$	7.361	\$	287.248	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
4	1-sep-21	30-sep-21	25.79%	\$	376.725	\$	166.932	\$	7.105	\$	291.853	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
4	1-oct-21	31-oct-21	25.62%	\$	376.725	\$	166.932	\$	7.300	\$	299.153	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
4	1-nov-21	30-nov-21	25.91%	\$	376.725	\$	166.932	\$	7.135	\$	306.288	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
4	1-dic-21	31-dic-21	26.19%	\$	376.725	\$	166.932	\$	7.445	\$	313.734	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
4	1-ene-22	31-ene-22	26.49%	\$	376.725	\$	166.932	\$	7.521	\$	321.255	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
4	1-feb-22	28-feb-22	27.45%	\$	376.725	\$	166.932	\$	7.012	\$	329.267	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
4	1-mar-22	31-mar-22	27.71%	\$	376.725	\$	166.932	\$	7.827	\$	336.094	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
4	1-abr-22	30-abr-22	28.58%	\$	376.725	\$	166.932	\$	7.785	\$	343.879	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
4	1-may-22	12-may-22	29.57%	\$	376.725	\$	166.932	\$	3.210	\$	347.089	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
5	6-sep-18	30-sep-18	29.72%	\$	380.078	\$	163.579	\$	6.775	\$	6.775	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
5	1-oct-18	31-oct-18	29.45%	\$	380.078	\$	163.579	\$	8.344	\$	13.109	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
5	1-nov-18	30-nov-18	29.24%	\$	380.078	\$	163.579	\$	8.015	\$	23.124	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
5	1-dic-18	31-dic-18	29.10%	\$	380.078	\$	163.579	\$	8.248	\$	31.372	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
5	1-ene-19	31-ene-19	28.74%	\$	380.078	\$	163.579	\$	8.158	\$	39.530	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
5	1-feb-19	28-feb-19	29.55%	\$	380.078	\$	163.579	\$	7.551	\$	47.081	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
5	1-mar-19	31-mar-19	29.06%	\$	380.078	\$	163.579	\$	8.237	\$	55.317	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
5	1-abr-19	30-abr-19	28.98%	\$	380.078	\$	163.579	\$	7.953	\$	63.270	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
5	1-may-19	31-may-19	29.01%	\$	380.078	\$	163.579	\$	8.225	\$	71.496	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
5	1-jun-19	30-jun-19	28.95%	\$	380.078	\$	163.579	\$	7.945	\$	79.441	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
5	1-jul-19	31-jul-19	28.92%	\$	380.078	\$	163.579	\$	8.203	\$	87.644	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
5	1-ago-19	31-ago-19	28.98%	\$	380.078	\$	163.579	\$	8.218	\$	95.862	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
5	1-sep-19	30-sep-19	28.90%	\$	380.078	\$	163.579	\$	7.953	\$	103.815	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
5	1-oct-19	31-oct-19	28.65%	\$	380.078	\$	163.579	\$	8.135	\$	111.950	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
5	1-nov-19	30-nov-19	28.55%	\$	380.078	\$	163.579	\$	7.847	\$	119.797	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
5	1-dic-19	31-dic-19	28.37%	\$	380.078	\$	163.579	\$	8.063	\$	127.860	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
5	1-ene-20	31-ene-20	28.16%	\$	380.078	\$	163.579	\$	8.011	\$	135.871	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
5	1-feb-20	29-feb-20	28.59%	\$	380.078	\$	163.579	\$	7.596	\$	143.607	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
5	1-mar-20	31-mar-20	28.43%	\$	380.078	\$	163.579	\$	8.079	\$	151.546	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
5	1-abr-20	30-abr-20	28.04%	\$	380.078	\$	163.579	\$	7.723	\$	159.268	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
5	1-may-20	31-may-20	27.29%	\$	380.078	\$	163.579	\$	7.791	\$	167.059	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
5	1-jun-20	30-jun-20	27.18%	\$	380.078	\$	163.579	\$	7.513	\$	174.572	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
5	1-jul-20	31-jul-20	27.18%	\$	380.078	\$	163.579	\$	7.764	\$	181.336	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
5	1-ago-20	31-ago-20	27.44%	\$	380.078	\$	163.579	\$	7.829	\$	190.165	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
5	1-sep-20	30-sep-20	27.53%	\$	380.078	\$	163.579	\$	7.598	\$	197.763	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
5	1-oct-20	31-oct-20	27.14%	\$	380.078	\$	163.579	\$	7.752	\$	205.516	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
5	1-nov-20	30-nov-20	26.76%	\$	380.078	\$	163.579	\$	7.410	\$	212.926	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
5	1-dic-20	31-dic-20	26.19%	\$	380.078	\$	163.579	\$	7.511	\$	220.437	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
5	1-ene-21	31-ene-21	25.98%	\$	380.078	\$	163.579	\$	7.458	\$	227.895	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
5	1-feb-21	28-feb-21	26.31%	\$	380.078	\$	163.579	\$	6.812	\$	234.707	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
5	1-mar-21	31-mar-21	26.12%	\$	380.078	\$	163.579	\$	7.492	\$	242.199	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
5	1-abr-21	30-abr-21	25.97%	\$	380.078	\$	163.579	\$	7.215	\$	249.414	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
5	1-may-21	31-may-21	25.83%	\$	380.078	\$	163.579	\$	7.419	\$	256.833	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
5	1-jun-21	30-jun-21	25.82%	\$	380.078	\$	163.579	\$	7.176	\$	264.009	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
5	1-jul-21	31-jul-21	25.77%	\$	380.078	\$	163.579	\$	7.404	\$	271.413	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
5	1-ago-21	31-ago-21	25.86%	\$	380.078	\$	163.579	\$	7.427	\$	278.840	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
5	1-sep-21	30-sep-21	25.79%	\$	380.078	\$	163.579	\$	7.169	\$	286.009	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
5	1-oct-21	31-oct-21	25.62%	\$	380.078	\$	163.579	\$	7.365	\$	293.374	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
5	1-nov-21	30-nov-21	25.91%	\$	380.078	\$	163.579	\$	7.198	\$	300.672	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
5	1-dic-21	31-dic-21	26.19%	\$	380.078	\$	163.579	\$	7.511	\$	308.084	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
5	1-ene-22	31-ene-22	26.49%	\$	380.078	\$	163.579	\$	7.588	\$	315.672	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
5	1-feb-22	28-feb-22	27.45%	\$	380.078	\$	163.579	\$	7.074	\$	323.746	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
5	1-mar-22	31-mar-22	27.71%	\$	380.078	\$	163.579	\$	7.897	\$	330.643	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
5	1-abr-22	30-abr-22	28.58%	\$	380.078	\$	163.579	\$	7.854	\$	338.498	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
5	1-may-22	12-may-22	29.57%	\$	380.078	\$	163.579	\$	3.238	\$	347.316	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
6	6oct-18	31-oct-18	29.45%	\$	383.460	\$	160.197	\$	7.052	\$	7.052	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
6	1-nov-18	30-nov-18	29.24%	\$	383.460	\$	160.197	\$	8.086	\$	15.138	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
6	1-dic-18	31-dic-18	29.10%	\$	383.460	\$	160.197	\$	8.321	\$	23.459	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
6	1-ene-19	31-ene-19	28.74%	\$	383.460	\$	160.197	\$	8.230	\$	31.690	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
6	1-feb-19	28-feb-19	29.55%	\$	383.460	\$	160.197	\$	7.618	\$	39.408	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
6	1-mar-19	31-mar-19	29.06%	\$	383.460	\$	160.197	\$	8.310	\$	47.618	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
6	1-abr-19	30-abr-19	28.98%	\$	383.460	\$	160.197	\$	8.024	\$	55.641	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
6	1-may-19	31-may-19	29.01%	\$	383.460	\$	160.197	\$	8.299	\$	63.940	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
6	1-jun-19	30-jun-19	28.95%	\$	383.460	\$	160.197	\$	8.016	\$	71.956	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
6	1-jul-19	31-jul-19	28.92%	\$	383.460	\$	160.197	\$	8.276	\$	80.232	\$	-	-	-	-	-	-	-	-
6	1-ago-19	31-ago-19	28.98%	\$	383.460	\$	160.197	\$	7.911	\$	88.5									

8	1-oct-20	31-oct-20	27.14%	\$	390.316	\$	153.341	\$	7.961	\$	185.938	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-nov-20	30-nov-20	26.76%	\$	390.316	\$	153.341	\$	7.610	\$	193.548	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-dic-20	31-dic-20	26.19%	\$	390.316	\$	153.341	\$	7.714	\$	201.262	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-ene-21	31-ene-21	25.98%	\$	390.316	\$	153.341	\$	7.659	\$	208.920	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-feb-21	28-feb-21	26.31%	\$	390.316	\$	153.341	\$	6.996	\$	215.916	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-mar-21	31-mar-21	26.12%	\$	390.316	\$	153.341	\$	7.694	\$	221.630	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-abr-21	30-abr-21	25.97%	\$	390.316	\$	153.341	\$	7.409	\$	233.019	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-may-21	31-may-21	25.83%	\$	390.316	\$	153.341	\$	7.619	\$	238.638	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-jun-21	30-jun-21	25.82%	\$	390.316	\$	153.341	\$	7.369	\$	246.008	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-Jul-21	31-Jul-21	25.77%	\$	390.316	\$	153.341	\$	7.603	\$	253.611	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-agosto-21	31-agosto-21	25.86%	\$	390.316	\$	153.341	\$	7.627	\$	261.238	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-sep-21	30-sep-21	25.79%	\$	390.316	\$	153.341	\$	7.361	\$	269.600	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-oct-21	31-oct-21	25.62%	\$	390.316	\$	153.341	\$	7.564	\$	276.163	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-nov-21	30-nov-21	25.91%	\$	390.316	\$	153.341	\$	7.392	\$	283.556	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-dic-21	31-dic-21	26.19%	\$	390.316	\$	153.341	\$	7.714	\$	291.270	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-ene-22	31-ene-22	26.49%	\$	390.316	\$	153.341	\$	7.793	\$	299.062	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-feb-22	28-feb-22	27.45%	\$	390.316	\$	153.341	\$	7.261	\$	309.617	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-mar-22	31-mar-22	27.71%	\$	390.316	\$	153.341	\$	8.110	\$	314.437	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-abr-22	30-abr-22	28.58%	\$	390.316	\$	153.341	\$	8.066	\$	322.503	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-may-22	12-may-22	29.57%	\$	390.316	\$	153.341	\$	3.325	\$	325.828	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
9	6-ene-19	31-ene-19	28.74%	\$	393.790	\$	149.867	\$	7.089	\$	7.089	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
9	1-feb-19	28-feb-19	29.55%	\$	393.790	\$	149.867	\$	7.824	\$	14.912	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
9	1-mar-19	31-mar-19	29.06%	\$	393.790	\$	149.867	\$	8.544	\$	23.446	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
9	1-abr-19	30-abr-19	28.98%	\$	393.790	\$	149.867	\$	8.240	\$	31.686	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
9	1-may-19	31-may-19	29.01%	\$	393.790	\$	149.867	\$	8.522	\$	40.208	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
9	1-jun-19	30-jun-19	28.95%	\$	393.790	\$	149.867	\$	8.232	\$	48.440	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
9	1-Jul-19	31-Jul-19	28.92%	\$	393.790	\$	149.867	\$	8.499	\$	56.939	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
9	1-agosto-19	31-agosto-19	28.98%	\$	393.790	\$	149.867	\$	8.544	\$	65.453	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
9	1-sep-19	30-sep-19	28.98%	\$	393.790	\$	149.867	\$	8.240	\$	73.693	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
9	1-oct-19	31-oct-19	28.65%	\$	393.790	\$	149.867	\$	8.429	\$	82.122	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
9	1-nov-19	30-nov-19	28.55%	\$	393.790	\$	149.867	\$	8.130	\$	90.252	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
9	1-dic-19	31-dic-19	28.37%	\$	393.790	\$	149.867	\$	8.354	\$	98.606	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
9	1-ene-20	31-ene-20	28.16%	\$	393.790	\$	149.867	\$	8.300	\$	106.956	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
9	1-feb-20	29-feb-20	28.59%	\$	393.790	\$	149.867	\$	8.770	\$	114.776	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
9	1-mar-20	31-mar-20	28.43%	\$	393.790	\$	149.867	\$	8.370	\$	123.146	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
9	1-abr-20	30-abr-20	28.04%	\$	393.790	\$	149.867	\$	8.002	\$	131.147	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
9	1-may-20	31-may-20	27.29%	\$	393.790	\$	149.867	\$	8.072	\$	139.219	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
9	1-jun-20	30-jun-20	27.18%	\$	393.790	\$	149.867	\$	7.764	\$	147.094	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
9	1-Jul-20	31-Jul-20	27.18%	\$	393.790	\$	149.867	\$	8.044	\$	155.048	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
9	1-agosto-20	31-agosto-20	27.44%	\$	393.790	\$	149.867	\$	8.111	\$	163.159	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
9	1-sep-20	30-sep-20	27.53%	\$	393.790	\$	149.867	\$	7.872	\$	171.031	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
9	1-oct-20	31-oct-20	27.14%	\$	393.790	\$	149.867	\$	8.032	\$	179.063	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
9	1-nov-20	30-nov-20	26.76%	\$	393.790	\$	149.867	\$	7.677	\$	186.740	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
9	1-dic-20	31-dic-20	26.19%	\$	393.790	\$	149.867	\$	7.783	\$	194.813	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
9	1-ene-21	31-ene-21	25.98%	\$	393.790	\$	149.867	\$	7.727	\$	202.249	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
9	1-feb-21	28-feb-21	26.31%	\$	393.790	\$	149.867	\$	7.058	\$	209.308	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
9	1-mar-21	31-mar-21	26.12%	\$	393.790	\$	149.867	\$	7.763	\$	217.070	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
9	1-abr-21	30-abr-21	25.97%	\$	393.790	\$	149.867	\$	7.475	\$	224.545	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
9	1-may-21	31-may-21	25.83%	\$	393.790	\$	149.867	\$	7.687	\$	232.732	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
9	1-jun-21	30-jun-21	25.82%	\$	393.790	\$	149.867	\$	7.435	\$	239.667	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
9	1-Jul-21	31-Jul-21	25.77%	\$	393.790	\$	149.867	\$	7.671	\$	247.338	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
9	1-agosto-21	31-agosto-21	25.86%	\$	393.790	\$	149.867	\$	7.695	\$	255.033	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
9	1-sep-21	30-sep-21	25.79%	\$	393.790	\$	149.867	\$	7.427	\$	262.460	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
9	1-oct-21	31-oct-21	25.62%	\$	393.790	\$	149.867	\$	7.631	\$	270.091	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
9	1-nov-21	30-nov-21	25.91%	\$	393.790	\$	149.867	\$	7.359	\$	277.549	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
9	1-dic-21	31-dic-21	26.19%	\$	393.790	\$	149.867	\$	7.782	\$	285.332	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
9	1-ene-22	31-ene-22	26.49%	\$	393.790	\$	149.867	\$	7.862	\$	293.194	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
9	1-feb-22	28-feb-22	27.45%	\$	393.790	\$	149.867	\$	7.330	\$	300.523	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
9	1-mar-22	31-mar-22	27.71%	\$	393.790	\$	149.867	\$	8.182	\$	308.705	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
9	1-abr-22	30-abr-22	28.58%	\$	393.790	\$	149.867	\$	8.180	\$	316.843	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
9	1-may-22	12-may-22	29.57%	\$	393.790	\$	149.867	\$	3.355	\$	320.198	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
10	6-feb-19	28-feb-19	29.55%	\$	397.295	\$	146.362	\$	6.484	\$	6.484	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
10	1-mar-19	31-mar-19	29.06%	\$	397.295	\$	146.362	\$	8.610	\$	15.094	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
10	1-abr-19	30-abr-19	28.98%	\$	397.295	\$	146.362	\$	8.313	\$	23.407	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
10	1-may-19	31-may-19	29.01%	\$	397.295	\$	146.362	\$	8.598	\$	31.005	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
10	1-jun-19	30-jun-19	28.95%	\$	397.295	\$	146.362	\$	8.305	\$	40.310	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
10	1-Jul-19	31-Jul-19	28.92%	\$	397.295	\$	146.362	\$	8.574	\$	48.884	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
10	1-agosto-19	31-agosto-19	28.98%	\$	397.295	\$	146.362	\$	8.590	\$	57.474	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
10	1-sep-19	30-sep-19	28.98%	\$	397.295	\$	146.362	\$	8.313	\$	65.787	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
10	1-oct-19	31-oct-19	28.65%	\$	397.295	\$	146.362	\$	8.504	\$	73.991	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
10	1-nov-19	30-nov-19	28.55%	\$	397.295	\$	146.362	\$	8.203	\$	82.494	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
10	1-dic-19	31-dic-19	28.37%	\$	397.295	\$	146.362	\$	8.429	\$	90.922	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
10	1-ene-20	31-ene-20	28.16%	\$	397.295	\$	146.362	\$	8.373	\$	99.296	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
10	1-feb-20	29-feb-20	28.59%	\$	397.295	\$	146.362	\$															

Cuota	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR	PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA DE MORA AUTORIZADA SUPERBANCARIA	INTERES MORA
			DESDE	HASTA		
1	05-may-2018	\$ 355,744	6-may-18	12-may-22	Maxima legal permitida	\$ 351,522
2	05-jun-2018	\$ 359,112	6-jun-18	12-may-22	Maxima legal permitida	\$ 346,700
3	05-jul-2018	\$ 373,402	6-jul-18	12-may-22	Maxima legal permitida	\$ 352,356
4	05-ago-2018	\$ 376,725	6-ago-18	12-may-22	Maxima legal permitida	\$ 347,089
5	05-sep-2018	\$ 380,078	6-sep-18	12-may-22	Maxima legal permitida	\$ 341,736
6	05-oct-2018	\$ 383,460	6-oct-18	12-may-22	Maxima legal permitida	\$ 336,585
7	05-nov-2018	\$ 386,873	6-nov-18	12-may-22	Maxima legal permitida	\$ 331,106
8	05-dic-2018	\$ 390,316	6-dic-18	12-may-22	Maxima legal permitida	\$ 325,828
9	05-ene-2019	\$ 393,790	6-ene-19	12-may-22	Maxima legal permitida	\$ 320,198
10	05-feb-2019	\$ 397,295	6-feb-19	12-may-22	Maxima legal permitida	\$ 314,486
11	05-mar-2019	\$ 400,831	6-mar-19	12-may-22	Maxima legal permitida	\$ 309,343
12	05-abr-2019	\$ 404,398	6-abr-19	12-may-22	Maxima legal permitida	\$ 303,335
13	05-may-2019	\$ 407,997	6-may-19	12-may-22	Maxima legal permitida	\$ 297,497
14	05-jun-2019	\$ 411,628	6-jun-19	12-may-22	Maxima legal permitida	\$ 291,239
15	05-jul-2019	\$ 415,292	6-jul-19	12-may-22	Maxima legal permitida	\$ 285,151
16	05-ago-2019	\$ 418,988	6-ago-19	12-may-22	Maxima legal permitida	\$ 278,643

LIQUIDACION TOTAL	
CAPITAL VENCIDO	\$ 6,255,929
CAPITAL INSOLUTO	\$ 13,388,768
TOTAL INTERES CORRIENTE	\$ 2,420,195
INTERES MORA CAP.VENCIDO	\$ 5,132,814
INTERES MORA CAPITAL INSOLUTO	\$ 8,847,502
SALDO TOTAL	\$ 36,245,209

Señor

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C**

E.

S.

D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO # 11001400306220190132300

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: VICTOR AUGUSTO PULIDO VARGAS

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Piedad Piedrahita Ramos, actuando como apoderada de la parte actora, atentamente allego **liquidación del crédito**, en los términos del art 446 del Código General del Proceso.

por lo anterior solicito se continúe con el trámite procesal correspondiente.

del señor juez,



Piedad Piedrahita Ramos

C.C No. 24.999.677 de pueblo rico Rda.

T.P. 62.985 del C.S.J.

Piedrahitayabogados@gmail.com

Cel. 3138278077 – 289 3490

Apoderada parte actora

RADICO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PROCESO 11001400306220190132300 BANCO POPULAR VS VICTOR AUGUSTO PULIDO VARGAS

PIEDAD PIEDRAHITA <pedrahitayabogados@gmail.com>

Jue 9/06/2022 2:54 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JAZMIN_5040@gmail.com <JAZMIN_5040@gmail.com>

Buen día, PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS , actuando como apoderada de la parte demandante, atentamente radico LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en el proceso del asunto .

Agradezco confirmar acuse de recibido.

Atentamente,

PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS
CC 24.999.677 de Pueblo Rico Rsda.
Apoderada de la parte Actora TP 62.985
cel. 3138278077 - (601) 289 3490
Email: pedrahitayabogados@gmail.com

Señor,
**JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO 44 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**
cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

**DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL CONTRA LEIDY BIBIANA
GONZALEZ ROJAS.**

RAD: 2020-0166

LEIDY BIBIANA GONZALEZ ROJAS, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mí correspondiente firma, obrando en nombre propio, respetuosamente me **MANIFESTARLE**, las inconformidades con su despacho por las cuales me veo penosamente perjudicada.

1. El día 08 de abril de 2021, radique ante su despacho memorial con dos cosas fundamentales, la primera notificarme de demanda y allanarme de la misma, solicitud que **NO** fue tenida en cuenta a la hora de emitir la sentencia del 23 de mayo de 2022.

Sentencia emitida un año, un mes y 18 días después de radicar dicho memorial, pese a que los días 14 de julio de 2021 y 4 de agosto de 2021 radique impulso procesal sin ser tenido en cuenta, también manifestar que el día 18 de marzo de 2022 fui de manera presencial a su despacho y los funcionarios de baranda me dijeron que ya la otra semana salía mi proceso hecho que ocurrió dos meses y cinco días después.

2. El mismo 08 de abril de 2022, allegue liquidación del crédito, informando al despacho que con las deducciones que me habían realizado y que están consignadas a órdenes del despacho cubría el monto total de la obligación, razón por la cual solicite lo siguiente "**PRIMERA:** Se sirva emitir sentencia anticipada ordenando seguir adelante la ejecución y práctica de liquidación de crédito. **SEGUNDA:** Me permito solicitar, se sirva levantar las medidas cautelares decretadas y realizadas dentro del proceso, por favor oficiar al pagador para que proceda a levantar el respectivo embargo que pesa sobre mi salario. **TERCERO:** Solicito Respetuosamente sean entregados los títulos que suman la liquidación del crédito a favor del demandante. **CUARTA:** Solicito me sean devueltos los depósitos judiciales que excedan la liquidación del crédito y que fueron descontados de nómina. **QUINTA:** Una vez entregado los títulos a la parte demandante decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordene el desglose a mi favor el título base de la presente ejecución y se archive el expediente. **SEXTA:** No condenarme en costas toda vez que no existe oposición dentro del proceso.

Lo anterior **NI FUE MIRADO** ni tenido en cuenta por usted señor Juez MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR, ni nombrado en la sentencia emitida por usted con una demora judicial terrible pese a que se solicitaba el impulso ante su despacho, razón por la cual se debe tener en cuenta la liquidación al día que me allane de las pretensiones de la demanda y que usted tuvo conocimiento y no manifestó nada en su sentencia, el perjuicio que indico es que si no toma mi liquidación debo pagar un año, un mes y 18 días de interés cuando el dinero ya se encontraba a órdenes del despacho y que por **SU DEMORA** me veo perjudicada y que el único beneficiado de esta decisión es la parte demandante.

La liquidación radicada es la siguiente.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Señor Juez me permito allegar liquidación del crédito a fecha 08 de abril de 2021, en la cual se puede observar que con las deducciones que me han realizado ya supero el monto a pagar a la entidad demandante.

FECHA	PAGARE	TASA DE INTERES MORATORIA	INTERESES
1/11/2019	6.232.234	2,38	84.052
1/12/2019	6.232.234	2,38	148.327
1/01/2020	6.232.234	2,35	146.457
1/02/2020	6.232.234	2,38	148.327
1/03/2020	6.232.234	2,37	147.704
1/04/2020	6.232.234	2,34	145.834
1/05/2020	6.232.234	2,27	141.472
1/06/2020	6.232.234	2,27	141.472
1/07/2020	6.232.234	2,27	141.472
1/08/2020	6.232.234	2,28	142.095
1/09/2020	6.232.234	2,29	142.718
1/10/2020	6.232.234	2,26	140.848
1/11/2020	6.232.234	2,23	138.979
1/12/2020	6.232.234	2,18	135.863
1/01/2021	6.232.234	2,17	135.239
1/02/2021	6.232.234	2,19	136.486
1/03/2021	6.232.234	2,17	135.239
1/04/2021	6.232.234	2,16	31.410
			2.383.996
RESUMEN			
CAPITAL PAGARE			6.232.234
INTERES DE MORA			2.383.996
INTERES REMUNERATORIOS			783.690
TOTAL ADEUDADO AL 07/04/2021			9.399.920

POR LO ANTERIOR.

SOLICITUD

PRIMERA: aprobar la liquidación de crédito radicada el días 08 de abril de 2021.

SEGUNDA: Me permito solicitar, se sirva levantar las medidas cautelares decretadas y realizadas dentro del proceso, por favor oficiar al pagador para que proceda a levantar el respectivo embargo que pesa sobre mi salario.

TERCERO: Solicito Respetuosamente sean entregados los títulos que suman la liquidación del crédito a favor del demandante.

CUARTA: Solicito me sean devueltos los depósitos judiciales que excedan la liquidación del crédito y que fueron descontados de nómina.

QUINTA: Una vez entregado los títulos a la parte demandante decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordene el desglose a mi favor el título base de la presente ejecución y se archive el expediente.

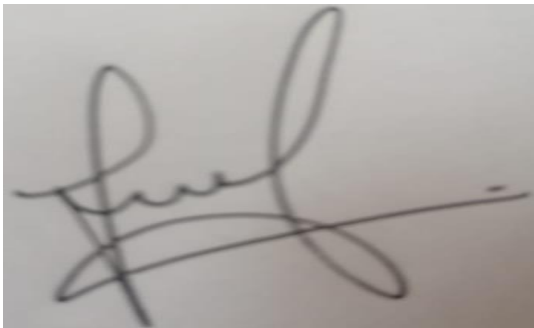
SEXTA: No condenarme en costas toda vez que no existió oposición dentro del proceso.

Para terminar solicito que este memorial se responda en un término prudente y no esperar otro año, un mes y 18 días más para aprobar o emitir alguna decisión por parte suya.

También solicito copia de todo lo actuado para ser puesto en conocimiento por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, debido a que voy a presentar queja oficial por su demora judicial.

Del señor juez,

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leidy', with a long horizontal stroke extending to the right.

LEIDY BIBIANA GONZÁLEZ ROJAS
C.C. 52.816.986 de Bogotá D.C.

radicado No. 2020-0166

bibiana gonzalez <Bibisgo@hotmail.com>

Mié 15/06/2022 4:00 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Me permito allegar liquidación de la demanda del radicado No. 2020-0166

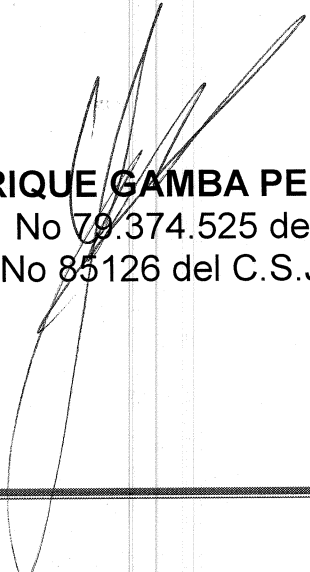
Enviado desde [Outlook](#)

SEÑOR
JUEZ CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C
E.S.D.

REF: PROCESO SINGULAR
DE: BANCO DE BOGOTÁ
CONTRA: MARTHA LUCIA HERNANDEZ SANCHEZ
PROCESO: # 2020- 0911

ENRIQUE GAMBA PEÑA, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como al pie de mi correspondiente firma, apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo a su Despacho para **APORTAR** la LIQUIDACION del crédito pendiente por cancelar.

Cordialmente,



ENRIQUE GAMBA PEÑA
C.C. No 79.374.525 de Bogotá
T.P. No 85126 del C.S.J.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Bogotá D.C. 24 Junio 2022

Deudor: MARTHA LUCIA HERNANDEZ SANCHEZ
pagare: 154976265

Deudor: 39713746

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: 22,583,672.00

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
							22,583,672.00				0.00	22,583,672.00
							22,583,672.00				0.00	22,583,672.00
01-dic-20	31-dic-20	17.46%	26.19%	1.96%	0.00%	1.96%	22,583,672.00	19	279,966.53		279,966.53	22,863,638.53
01-ene-21	31-ene-21	17.32%	25.98%	1.94%	0.00%	1.94%	22,583,672.00	30	438,856.78		718,823.32	23,302,495.32
01-feb-21	28-feb-21	17.54%	26.31%	1.97%	0.00%	1.97%	22,583,672.00	30	443,876.32		1,162,699.63	23,746,371.63
01-mar-21	31-mar-21	17.41%	26.12%	1.95%	0.00%	1.95%	22,583,672.00	30	440,987.75		1,603,687.38	24,187,359.38
01-abr-21	30-abr-21	17.31%	25.97%	1.94%	0.00%	1.94%	22,583,672.00	30	438,628.34		2,042,315.72	24,625,987.72
01-may-21	31-may-21	17.22%	25.83%	1.93%	0.00%	1.93%	22,583,672.00	30	436,571.19		2,478,886.91	25,062,558.91
01-jun-21	30-jun-21	17.21%	25.82%	1.93%	0.00%	1.93%	22,583,672.00	30	436,418.73		2,915,305.64	25,498,977.64
01-jul-21	31-jul-21	17.18%	25.77%	1.93%	0.00%	1.93%	22,583,672.00	30	435,656.26		3,350,961.90	25,934,633.90
01-ago-21	31-ago-21	17.24%	25.86%	1.94%	0.00%	1.94%	22,583,672.00	30	437,028.51		3,787,990.41	26,371,662.41
01-sep-21	30-sep-21	17.19%	25.79%	1.93%	0.00%	1.93%	22,583,672.00	30	435,961.28		4,223,951.68	26,807,623.68
01-oct-21	31-oct-21	17.08%	25.62%	1.92%	0.00%	1.92%	22,583,672.00	30	433,367.16		4,657,318.85	27,240,990.85
01-nov-21	30-nov-21	17.27%	25.91%	1.94%	0.00%	1.94%	22,583,672.00	30	437,790.48		5,095,109.33	27,678,781.33
01-dic-21	31-dic-21	17.46%	26.19%	1.96%	0.00%	1.96%	22,583,672.00	30	442,052.42		5,537,161.76	28,120,833.76
01-ene-22	31-ene-22	17.66%	26.49%	1.98%	0.00%	1.98%	22,583,672.00	30	446,609.18		5,983,770.93	28,567,442.93
01-feb-22	28-feb-22	18.30%	27.45%	2.04%	0.00%	2.04%	22,583,672.00	30	461,124.51		6,444,895.44	29,028,567.44
01-mar-22	31-mar-22	18.47%	27.71%	2.06%	0.00%	2.06%	22,583,672.00	30	464,963.30		6,909,858.74	29,493,530.74
01-abr-22	30-abr-22	19.05%	28.58%	2.12%	0.00%	2.12%	22,583,672.00	30	478,007.67		7,387,866.41	29,971,538.41
01-may-22	31-may-22	19.71%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	22,583,672.00	30	492,753.20		7,880,619.60	30,464,291.60
01-jun-22	24-jun-22	20.33%	30.50%	2.24%	0.00%	2.24%	22,583,672.00	24	405,209.03		8,285,828.63	30,869,500.63
SUBTOTALES: >>>>							22,583,672.00	553	8,285,828.63	-	8,285,828.63	30,869,500.63

CAPITAL 22,583,672.00

INTERESES 8,285,828.63

TOTAL: CAPITAL+INTERESES 30,869,500.63

ENVIO LIQUIDACIÓN MARTHA LUCIA HERNANDEZ SANCHEZ CC 39713746

ASEIN ABOGADOS E.U <aseinabogados@hotmail.com>

Mié 22/06/2022 1:59 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, mi nombre es **Enrique Gamba Peña** apoderado actor dentro del proceso de Banco de Bogotá **VS MARTHA LUCIA HERNANDEZ SANCHEZ- PROCESO #: 2020-0911**. Respetuosamente me dirijo a su señoría para aportar la liquidación.

Gracias Por Su Atención

ENRIQUE GAMBA PEÑA

ABOGADO

ASEIN ABOGADOS

TEL. 3102058049 - 4910387

CELULAR: 3124276540





TIPO Liquidación de intereses moratorios

PROCESO 2021-102

DEMANDANTE BLANCA GLADYS MORENO GONZALEZ

DEMANDADO JULIO ROBERTO GUILLEN GARZON

TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva^(Periodos/DiasPeriodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-06-24	2019-06-24	1	28.95	8,000,000.00	8,000,000.00	5,574.64	8,005,574.64	0.00	5,574.64	8,005,574.64	0.00	0.00	0.00
2019-06-25	2019-06-30	6	28.95	0.00	8,000,000.00	33,447.86	8,033,447.86	0.00	39,022.51	8,039,022.51	0.00	0.00	0.00
2019-07-01	2019-07-31	31	28.92	0.00	8,000,000.00	172,555.75	8,172,555.75	0.00	211,678.26	8,211,678.26	0.00	0.00	0.00
2019-08-01	2019-08-20	20	28.98	0.00	8,000,000.00	111,594.92	8,111,594.92	0.00	323,273.18	8,323,273.18	0.00	0.00	0.00
2019-08-21	2019-08-21	1	28.98	0.00	8,000,000.00	5,579.75	8,005,579.75	0.00	328,852.92	8,328,852.92	0.00	0.00	0.00
2019-08-21	2019-08-21	0	28.98	0.00	8,000,000.00	0.00	8,000,000.00	250,000.00	78,852.92	8,078,852.92	0.00	250,000.00	0.00
2019-08-22	2019-08-31	10	28.98	0.00	8,000,000.00	55,797.46	8,055,797.46	0.00	134,650.38	8,134,650.38	0.00	0.00	0.00
2019-09-01	2019-09-30	30	28.98	0.00	8,000,000.00	167,392.38	8,167,392.38	0.00	302,042.76	8,202,042.76	0.00	0.00	0.00
2019-10-01	2019-10-03	3	28.65	0.00	8,000,000.00	16,570.67	8,016,570.67	0.00	318,613.43	8,318,613.43	0.00	0.00	0.00
2019-10-04	2019-10-04	1	28.65	0.00	8,000,000.00	5,523.56	8,005,523.56	0.00	324,136.99	8,324,136.99	0.00	0.00	0.00
2019-10-04	2019-10-04	0	28.65	0.00	8,000,000.00	0.00	8,000,000.00	160,000.00	164,136.99	8,164,136.99	0.00	160,000.00	0.00
2019-10-05	2019-10-31	27	28.65	0.00	8,000,000.00	149,136.05	8,149,136.05	0.00	313,273.04	8,313,273.04	0.00	0.00	0.00
2019-11-01	2019-11-20	20	28.55	0.00	8,000,000.00	110,112.99	8,110,112.99	0.00	423,386.03	8,423,386.03	0.00	0.00	0.00
2019-11-21	2019-11-21	1	28.55	0.00	8,000,000.00	5,505.65	8,005,505.65	0.00	428,891.68	8,428,891.68	0.00	0.00	0.00
2019-11-21	2019-11-21	0	28.55	0.00	8,000,000.00	0.00	8,000,000.00	160,000.00	268,891.68	8,268,891.68	0.00	160,000.00	0.00
2019-11-22	2019-11-30	9	28.55	0.00	8,000,000.00	49,550.84	8,049,550.84	0.00	318,442.52	8,318,442.52	0.00	0.00	0.00
2019-12-01	2019-12-31	31	28.37	0.00	8,000,000.00	169,722.38	8,169,722.38	0.00	488,164.90	8,488,164.90	0.00	0.00	0.00
2020-01-01	2020-01-31	31	28.16	0.00	8,000,000.00	168,609.15	8,168,609.15	0.00	656,774.05	8,656,774.05	0.00	0.00	0.00
2020-02-01	2020-02-29	29	28.59	0.00	8,000,000.00	159,886.46	8,159,886.46	0.00	816,660.51	8,816,660.51	0.00	0.00	0.00



TIPO Liquidación de intereses moratorios

PROCESO 2021-102

DEMANDANTE BLANCA GLADYS MORENO GONZALEZ

DEMANDADO JULIO ROBERTO GUILLEN GARZON

TASA APLICADA $((1+TasaEfectiva)^{Periódos/DiasPeriodo))-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VÁLOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-03-01	2020-03-31	31	28.43	0.00	8,000,000.00	170,040.11	8,170,040.11	0.00	986,700.62	8,986,700.62	0.00	0.00	0.00
2020-04-01	2020-04-30	30	28.04	0.00	8,000,000.00	162,553.75	8,162,553.75	0.00	1,149,254.37	9,149,254.37	0.00	0.00	0.00
2020-05-01	2020-05-31	31	27.29	0.00	8,000,000.00	163,977.76	8,163,977.76	0.00	1,313,232.13	9,313,232.13	0.00	0.00	0.00
2020-06-01	2020-06-30	30	27.18	0.00	8,000,000.00	158,145.16	8,158,145.16	0.00	1,471,377.28	9,471,377.28	0.00	0.00	0.00
2020-07-01	2020-07-22	22	27.18	0.00	8,000,000.00	115,973.11	8,115,973.11	0.00	1,587,350.40	9,587,350.40	0.00	0.00	0.00
2020-07-23	2020-07-23	1	27.18	0.00	8,000,000.00	5,271.51	8,005,271.51	0.00	1,592,621.90	9,592,621.90	0.00	0.00	0.00
2020-07-23	2020-07-23	0	27.18	0.00	8,000,000.00	0.00	8,000,000.00	300,000.00	1,292,621.90	9,292,621.90	0.00	300,000.00	0.00
2020-07-24	2020-07-31	8	27.18	0.00	8,000,000.00	42,172.04	8,042,172.04	0.00	1,334,793.94	9,334,793.94	0.00	0.00	0.00
2020-08-01	2020-08-31	31	27.44	0.00	8,000,000.00	164,778.52	8,164,778.52	0.00	1,499,572.47	9,499,572.47	0.00	0.00	0.00
2020-09-01	2020-09-30	30	27.53	0.00	8,000,000.00	159,927.61	8,159,927.61	0.00	1,659,500.06	9,659,500.06	0.00	0.00	0.00
2020-10-01	2020-10-31	31	27.14	0.00	8,000,000.00	163,176.05	8,163,176.05	0.00	1,822,676.13	9,822,676.13	0.00	0.00	0.00
2020-11-01	2020-11-30	30	26.76	0.00	8,000,000.00	155,968.69	8,155,968.69	0.00	1,978,644.82	9,978,644.82	0.00	0.00	0.00
2020-12-01	2020-12-01	1	26.19	0.00	8,000,000.00	5,100.11	8,005,100.11	0.00	1,983,744.94	9,983,744.94	0.00	0.00	0.00
2020-12-01	2020-12-01	0	26.19	0.00	8,000,000.00	0.00	8,000,000.00	300,000.00	1,683,744.94	9,683,744.94	0.00	300,000.00	0.00
2020-12-02	2020-12-31	30	26.19	0.00	8,000,000.00	153,003.39	8,153,003.39	0.00	1,836,748.33	9,836,748.33	0.00	0.00	0.00
2021-01-01	2021-01-31	31	25.98	0.00	8,000,000.00	156,971.13	8,156,971.13	0.00	1,993,719.46	9,993,719.46	0.00	0.00	0.00
2021-02-01	2021-02-28	28	26.31	0.00	8,000,000.00	143,386.86	8,143,386.86	0.00	2,137,106.32	10,137,106.32	0.00	0.00	0.00
2021-03-01	2021-03-31	31	26.12	0.00	8,000,000.00	157,699.30	8,157,699.30	0.00	2,294,805.62	10,294,805.62	0.00	0.00	0.00
2021-04-01	2021-04-30	30	25.97	0.00	8,000,000.00	151,829.20	8,151,829.20	0.00	2,446,634.83	10,446,634.83	0.00	0.00	0.00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios	
PROCESO	2021-102	
DEMANDANTE	BLANCA GLADYS MORENO GONZALEZ	
DEMANDADO	JULIO ROBERTO GUILLEN GARZON	
TASA APLICADA	(((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1	

DISTRIBUCION ABONOS											
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR
2021-05-01	2021-05-31	31	25.83	0.00	8.000.000,00	156.161,14	8.156.161,14	0.00	2.602.795,96	10.602.795,96	0.00
2021-06-01	2021-06-30	30	25.82	0.00	8.000.000,00	151.045,25	8.151.045,25	0.00	2.753.841,21	10.753.841,21	0.00
2021-07-01	2021-07-31	31	25.77	0.00	8.000.000,00	155.836,87	8.155.836,87	0.00	2.909.678,08	10.909.678,08	0.00
2021-08-01	2021-08-31	31	25.86	0.00	8.000.000,00	156.323,21	8.156.323,21	0.00	3.066.001,30	11.066.001,30	0.00
2021-09-01	2021-09-30	30	25.79	0.00	8.000.000,00	150.888,34	8.150.888,34	0.00	3.216.889,64	11.216.889,64	0.00
2021-10-01	2021-10-31	31	25.62	0.00	8.000.000,00	155.025,53	8.155.025,53	0.00	3.371.915,17	11.371.915,17	0.00
2021-11-01	2021-11-30	30	25.91	0.00	8.000.000,00	151.515,73	8.151.515,73	0.00	3.523.430,90	11.523.430,90	0.00
2021-12-01	2021-12-31	31	26.19	0.00	8.000.000,00	158.103,51	8.158.103,51	0.00	3.681.534,40	11.681.534,40	0.00
2022-01-01	2022-01-31	31	26.49	0.00	8.000.000,00	159.717,93	8.159.717,93	0.00	3.841.252,34	11.841.252,34	0.00
2022-02-01	2022-02-28	28	27.45	0.00	8.000.000,00	148.904,50	8.148.904,50	0.00	3.990.156,83	11.990.156,83	0.00
2022-03-01	2022-03-31	31	27.71	0.00	8.000.000,00	156.217,53	8.156.217,53	0.00	4.156.374,36	12.156.374,36	0.00
2022-04-01	2022-04-30	30	28.58	0.00	8.000.000,00	165.346,05	8.165.346,05	0.00	4.321.720,42	12.321.720,42	0.00
2022-05-01	2022-05-31	31	29.57	0.00	8.000.000,00	176.049,03	8.176.049,03	0.00	4.497.769,45	12.497.769,45	0.00



Liquidación de intereses moratorios	
TIPO	
PROCESO	2021-102
DEMANDANTE	BLANCA GLADYS MORENO GONZALEZ
DEMANDADO	JULIO ROBERTO GUILLEN GARZON
TASA APLICADA	((1+TasaElectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$8.000.000,00
SALDO INTERESES	\$4.497.769,45

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCCIONES	\$0,00
SALDO SANCCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$12.497.769,45
---------------	-----------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$1.170.000,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

Señor

**JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ-
ANTES (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
E.S.D.

Referencia: **APORTO LIQUIDACION DE CREDITO Y AGENCIAS EN
DERECHO PARA TERMINAR PROCESO
ANTICIPADAMENTE.**
Demandante: BLANCA GLADYS MORENO GONZALEZ
Demandada: JULIO ROBERTO GUILLEN GARZON
Proceso: 2021-102

JULIO ROBERTO GUILLEN GARZON, actuando en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto, manifiesto y solicito a su señoría lo siguiente:

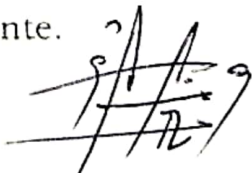
Que, de acuerdo al artículo 461 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO y ACUERDO PSAA16-10554 DE 2016, para dar por terminado el proceso anticipadamente, aporto los siguientes:

- 1- Liquidación de crédito.
- 2- Deposito judicial para cancelar capital e intereses
- 3- Deposito judicial para pagar AGENCIAS EN DERECHO.

Ruego a su señoría que, una vez se surta el trámite de ley, ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES, ordenadas por su despacho.

Del Señor Juez,

Atentamente.



JULIO ROBERTO GUILLEN GARZON

C. C. No. 19.443.818 de BOGOTÁ

MOVIL 3187104369

julioguillen@yahoo.com

aportes 2021-102 , liquidación de crédito y agencias de derecho para terminar proceso anticipadamente

Julio Guillen <julioguillen@yahoo.com>

Jue 2/06/2022 10:27 AM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Doctores JUZGADO 044 de pequeñas causas de Bogotá, antes 62 civil municipal.

Soy JULIO ROBERTO GUILLEN GARZON, y actúo como demandado en el proceso de la referencia. con el debido respeto me permito manifestar y solicitar lo siguiente:

que, adjunto dejo aportes de deposito judicial de CAPITAL E INTERESES por \$12'497.769,45(M/CTE), deposito judicial para pagar AGENCIAS EN DERECHO por \$374.983,84(M/CTE) y solicitud escaneada.

del señor juez

Atentamente;

JULIO ROBERTO GUILLEN GARZON

CC: 19.443.818 DE BOGOTÁ.

MOVIL: 3187104369

E-MAIL: julioguillen@yahoo.com

SEÑOR:
JUZGADO 044 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.D.C.
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.
DEMANDADO ; LUIS ALBERTO SANTOS LINARES c.c. 80099486
RADICADO : 11001400306220210046900

ASUNTO: ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece alpie de mi correspondiente firma y actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho con motivo de lo siguiente:

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación del crédito del proceso de la referencia de anexo a este escrito.

JUZGADO: Juzgado 044 de Pequeñas Causas y	FECHA: 7/03/2022	CAPITAL ACCELERADO \$ 10.995.431,00	TOTAL ABONOS: \$ -	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL
PROCESO: 11001400306220210046900		INTERESES DE PLAZO \$ -	P.INTERÉS MORA P.CAPITAL \$ - \$ -	SALDO INTERES DE MORA: \$ 2.032.630,89
DEMANDANTE: AECSA S.A				SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -
DEMANDADO: LUIS ALBERTO SANTOS LINARES 80099486				SALDO CAPITAL: \$ 10.995.431,00
				TOTAL: \$ 13.028.061,89

Del mismo modo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de **trece millones veintiocho mil sesenta y un pesos con ochenta y nueve centavos (\$ 13.028.061,89)** lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

Anexo:

Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

Del señor Juez,

Cordialmente.



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla.
T.P. No. 129.978 del C.S. de la Judicatura.
Representante Legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A(AECSA).
Adm / 07 / 03 / 2022

liquidacion, EJECUTIVO RAD 11001400306220210046900 CC 80099486, (MEMORIALES PROPIAS)

NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA <correoseguro@e-entrega.co>

Vie 11/03/2022 4:43 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

JUEZ 044 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



brand

[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2022

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)



Señor.

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. Y/O JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ -
cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.
Ciudad.

REF. Ejecutivo - N° 110014003062-2021-01165-00.
DEMANDANTE. ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS
TORRELADERA.
DEMANDADOS. CECILIA LORENA DIAZ FORERO

ANDREA CAROLINA MOLINA VANEGAS, obrando como apoderada judicial de la parte demandante, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra de auto de fecha 06 de junio de 2022 encontrándome dentro del término de ley así:

DE LOS ANTECEDENTES

Sírvase su Señoría tener en cuenta los siguientes aspectos a fin de que reponga la decisión de fecha 06 de junio de 2022, así.

Como bien lo manifestó su Señoría la figura de las asociaciones no desapareció con la entrada en vigencia de la Ley 675 de 2001; es así como el predio al que se le endilga el deber de pagar una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se obligó al hacerse parte de la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS TORRELADERA., la que se constituyó con el fin de garantizar algunos derechos y bienestar de sus asociados, quienes a su vez se encuentran obligados a pagar cuotas de sostenimiento a fin de cumplir con el objeto de esta.

Mi representado ostenta la capacidad para demandar como consta en el certificado de representación legal de la Asociación, pues no es el documento que lo acredite como administrador y/o representante legal del Conjunto Residencial Altos de Torreladera Primera, Segunda y Tercera Etapa P.H., en el que funge como representante legal la sociedad RIAPA ASOCIADOS S.A.S., ya que las obligaciones que se están cobrando **NO** pertenecen a la P.H., Altos de Torreladera, como erradamente se ha interpretado.

Cra 7 No. 12b – 63 oficina 309 Edf. San Pablo PBX 5 61 43 64
Móvil: 3004174038 - 3115213006 legalmanagersas@gmail.com
Bogotá D.C. - Colombia.



CUIDA EL PLANETA



Le asiste razón al Despacho en cuanto a que el CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TORRELADERA PROPIEDAD HORIZONTAL TERCERA ETAPA, mediante certificado de existencia y representación legal expedido por la Alcaldía Local de Suba, evidencia que, para el período comprendido entre el 31 de agosto de 2020 al 30 de agosto de 2021 es representada por la sociedad RIAPA ASOCIADOS S.A.S., por lo que se debe tener en cuenta que las pretensiones inician en el año 2016 y terminan en el año 2018, año en el que como consta en documentos adjuntos a la demanda mediante cartas dirigidas por parte de la representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TORRELADERA PROPIEDAD HORIZONTAL TERCERA ETAPA, enviadas a la demandante, se le informa la decisión de RETIRARSE DE LA ASOCIACIÓN, en lo que refiere a los lotes 6, 8 y **11**, al que pertenece el demandado como consta el certificado de tradición y libertad aportado con la demanda.

De lo anterior su Señoría y partiendo de que en la demanda no se invocó la ley 675 de 2001, como sustento normativo de la acción judicial, aunado a que mediante las cartas de retiro de la Asociación por parte del representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TORRELADERA PROPIEDAD HORIZONTAL TERCERA ETAPA, evidencia que indistintamente de que se hayan constituido como P.H, el bien de titularidad de la demandada hizo parte de la Asociación y por ende se obligaron al pago de las cuotas de sostenimiento al recibir los beneficios que se les brindó de conformidad con el objeto social de la asociación la que entre otros aspectos se constituyó a fin de administrar los predios de una misma comunidad, y en las documentales consta que la demandada era asociada y participó activamente en asambleas ordinarias y extraordinarias que llevó a cabo la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS TORRELADERA**, lo que se puede verificar en las actas de asistencia allegadas al proceso, donde es la misma demandada señora **CECILIA LORENA DIAZ FORERO** en compañía del señor **ALBEIRO CASTELLANOS**, firmaron la asistencia a la asamblea extraordinaria surtida el 12/08/2017, documentales que fueron aportadas con la demanda y con el traslado de reposición presentado por la parte demandada. Así como firma el representante legal en las distintas actas de asamblea llevadas a cabo por la Asociación.





PRETENSIONES

Señor Juez, por lo antes expuesto, solicito respetuosamente revoque la decisión calendada el 06 de junio de 2022, como quiera que las excepciones previas planteadas con fundamento en los numerales 4 y 6 del artículo 100 del C. G del P., NO están llamadas a prosperar, pues la aquí demandante se encuentra facultada por sí misma para ejecutar el cobro de las cuotas de sostenimiento adeudadas dado que, se reitera, que a pesar de que el predio de titularidad de la parte demandada se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal, se demostró que el CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TORRELADERA PROPIEDAD HORIZONTAL TERCERA ETAPA; hizo parte de la asociación por tanto el predio al que se le obliga a la pago es decir el lote 11 casa 20 de titularidad de la señora **CECILIA LORENA DIAZ FORERO.**, por lo que, el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no debe ser negado, suerte que debe correr la medida cautelar., para lo cual le pido se sirva tener en cuenta las documentales aportadas con la demanda y aporte nuevamente, en tal sentido mi representada cumple con lo preceptuado en el artículo 422 del C. G. del P., ya que el título es claro y expreso y actualmente exigible.

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

Solicito respetuosamente a su Señoría se sirva tener en cuenta las siguientes:

DOCUMENTALES

Me permito solicitar se sirva tener en cuenta los siguientes documentales.

1. Acta del 12 de agosto de 2019
2. Acta 16 de agosto 2018
3. Acta 13 de abril de 2018
4. Acta 3 octubre 2017
5. Acta 30 de mayo 2019
6. Acta 15 de agosto 2017 (acta de asistencia 12/08/2017 lote 11 firma la demandada)
7. Cartas Riapa.
8. Estatutos





9. Cámara de comercio de la Asociación de Copropietario Torreladera.
10. Acta asamblea extraordinaria del 15 de agosto 2017
11. Acta 01 de diciembre de 2017

A su consideración Señoría y como se solicitó en traslado a la reposición elevada por la parte demandada, se decreten las:

TESTIMONIALES

Solicito señor Juez se sirva decretar los testimonios de las siguientes personas quienes hicieron parte del consejo de administración y sus bienes pertenecen a la Asociación esto, dentro de las fechas que se está cobrando las obligaciones y que saben y les consta la manera en que se creó, y desarrollo la Asociación, los predios que hacían parte de esta y en general todos los por menores que hacen parte de la Asociación.

1. CARLOS MAURICIO PACHÓN TRUJILLO

CC. No. 79.473.474. de Bogotá.

cmpachon@hotmail.com

MIEMBRO DE CONCEJO

2. OSCAR DAVID CABALLERO CHACON

CC. No. 79.883.206. de Bogotá.

mr.caballero@yahoo.com

MIEMBRO DE CONCEJO

3. JOHN MANUEL ROBAYO REYES

C.C. No. 77.803-T

John.Robayo@erm.com

REVISOR FISCAL DE LA ASOCIACIÓN.

Atentamente.,

ANDREA CAROLINA MOLINA VANEGAS

C.C. No. 52.396.754 de Bogotá.

T.P. No. 231.635 del C. S. de la J.



T20 - Recurso Reposición Proceso 110014003062-2021-01165-00.

LEGAL MANAGER <legalmanagersas@gmail.com>

Vie 10/06/2022 3:19 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jpcanosaf@hotmail.com <jpcanosaf@hotmail.com>

[Estatutos.pdf](#)

Señor.

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Y/O
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ciudad.

REF. Ejecutivo - N° 110014003062-2021-01165-00.

DEMANDANTE. ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS TORRELADERA.

DEMANDADOS. CECILIA LORENA DIAZ FORERO

ANDREA CAROLINA MOLINA VANEGAS, obrando como apoderada judicial de la parte demandante, me permito adjuntar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto de fecha 06 de junio de 2022 encontrándome dentro del término de ley así.

Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida en el **PBX 3909658 3115213006 - 3004174038** en la ciudad de Bogotá.

Con gusto le damos la bienvenida a un mundo de negocios exitosos con **LEGAL MANAGER – LEGERR**. Le invitamos a conocer nuestro portafolio de servicios en www.legalmanagersas.com

Atentamente.

HAWER ANDRÉS QUEVEDO CRUZ

ANDREA CAROLINA MOLINA VANEGAS

Gerente General.

Representante Legal.

Advertencia Legal: Este mensaje y, en su caso, los ficheros anexos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error o tiene conocimiento de este por cualquier motivo, le rogamos que nos lo comunique por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo, y que en todo caso se abstenga de utilizar, reproducir, alterar, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexos, todo ello bajo pena de incurrir en responsabilidades legales. Las opiniones contenidas en este mensaje y en los archivos adjuntos, pertenecen exclusivamente a su remitente y no representan la opinión de la empresa salvo que se diga expresamente y el remitente esté autorizado para ello. El emisor no garantiza la integridad, rapidez o seguridad del presente correo, ni se responsabiliza de posibles perjuicios derivados de la captura, incorporaciones de virus o cualesquiera otras manipulaciones efectuadas por terceros.

Evita imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario. De esta manera ahorras agua, energía y recursos forestales.

Doctor:

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

**JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

Cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: EJECUTIVO 11001400306220220040900
DEMANDANTE: GLADYS BARON ALVARADO
EJECUTADO: HERNANDO ENRIQUE MORENO
ASUNTO: RECURSO REPOSICION V/S MANDAMIENTO.

JENNY ALEXANDRA SOLANO GALARZA, mayor de edad, con domicilio profesional en la Calle 12b No. 7-90 oficina 713 de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.409.348 expedida en Bogotá D.C., y tarjeta profesional número 203.643 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: jennysolanogalarza@gmail.com, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **HERNANDO ENRIQUE MORENO VANEGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 2.953.640 de Anolaima (Cundinamarca), domiciliado y residente en la Diagonal 16b No. 106-40 interior 1 apto 101 FONTIBON EL CARMEN, teléfono: 3214266287, correo electrónico: enriquemorenovanegas@gmail.com por medio de este escrito interpongo recurso de reposición contra el auto del 30 de marzo de 2022 que libro orden de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de GLADYS BARÓN ALVARADO y en contra de HERNANDO ENRIQUE MORENO VANEGAS, con el fin de revocarlo y en su lugar proferir la providencia de RECHAZO a las pretensiones y hechos de la demanda, conforme lo señala el inciso 2° del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que a la letra dice: “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”.

PRETENSIONES:

Que se revoque el auto del 30 de marzo de 2022 que libro orden de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de GLADYS BARÓN ALVARADO y en contra de HERNANDO ENRIQUE MORENO VANEGAS, para en su lugar proferir la providencia de RECHAZO a las pretensiones y hechos de la demanda, por contener la letra de cambio una protuberante y abierta alteración del título a tal punto que esta no proviene del ejecutado HERNANDO ENRIQUE MORENO VANEGAS, como a renglón seguido lo voy acreditar.

HECHOS:

1° Entre mi mandante HERNANDO ENRIQUE MORENO VANEGAS y la demandante se celebró en el año 2015 un contrato de mutuo (préstamo de dinero), que al final y luego de cancelado y/o efectuado en su totalidad el pago, dio origen al proceso de Cancelación de Título Valor (letra de cambio) por pago total de la obligación en contra de la señora GLADYS BARON ALVARADO, identificada con C.C. No. 51.556.882, teléfono: 3104921366, al negarse ésta a retornar la letra de cambio en que constaba dicha obligación.

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
077 Juzgado Municipal - CIVIL		JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO 59 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal Sumario	Sin Tipo de Recurso	Despacho
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- HERNANDO ENRIQUE MORENO VANEGAS		GLADYS BARON ALVARADO	
Contenido de Radicación			
Contenido			

2° Dicho proceso fue radicado el trece (13) de diciembre de 2021 con radicación 11001400307720210133400 de conocimiento del JUZGADO 59 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE antes JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL, que le fuera comunicado a la señora GLADYS BARON ALVARADO, identificada con C.C. No. 51.556.882, teléfono: 3104921366 conforme decreto 806/2020 y que en la actualidad se encuentra al despacho luego de haberse subsanado el escrito de demanda.

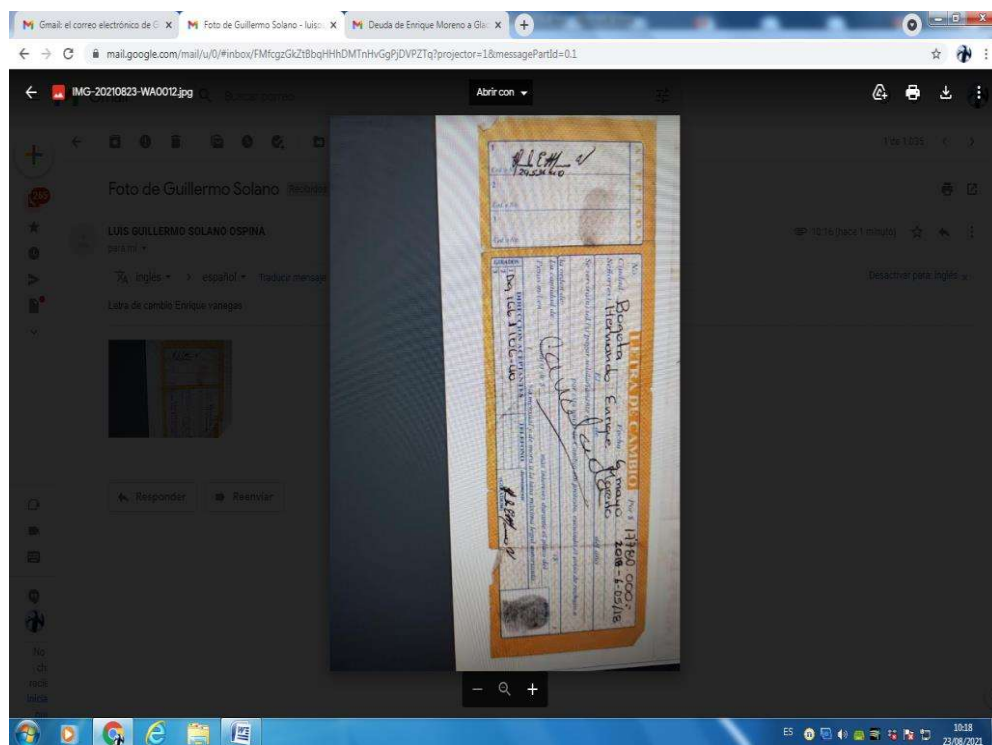
13 Dec 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 13/12/2021 A LAS 11:10:20	13 Dec 2021	13 Dec 2021	13 Dec 2021
-------------	-----------------------	---	-------------	-------------	-------------

3° Como se reitera, el propósito y pretensión principal de este proceso fue la cancelación del título valor en que se hizo constar la obligación, siendo específicamente las siguientes

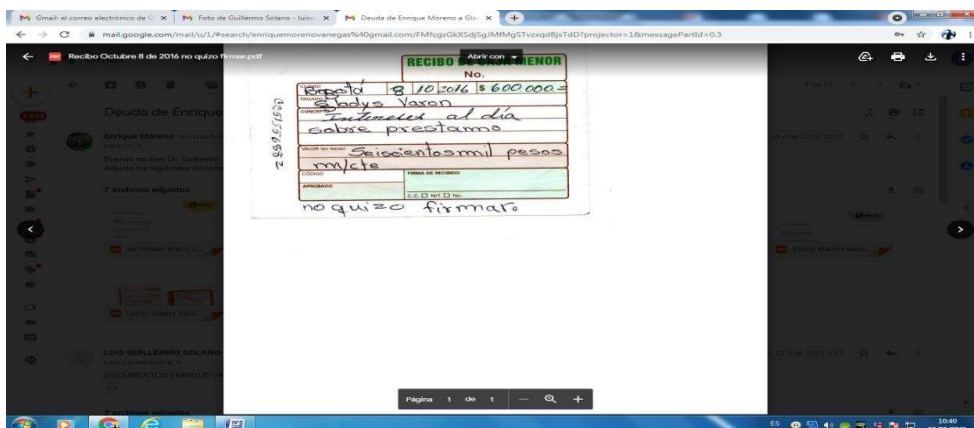
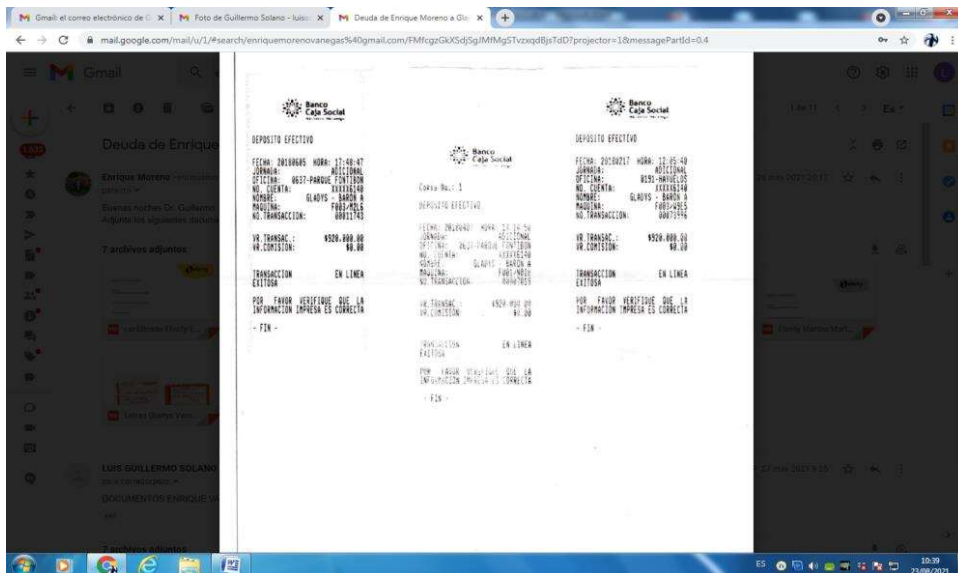
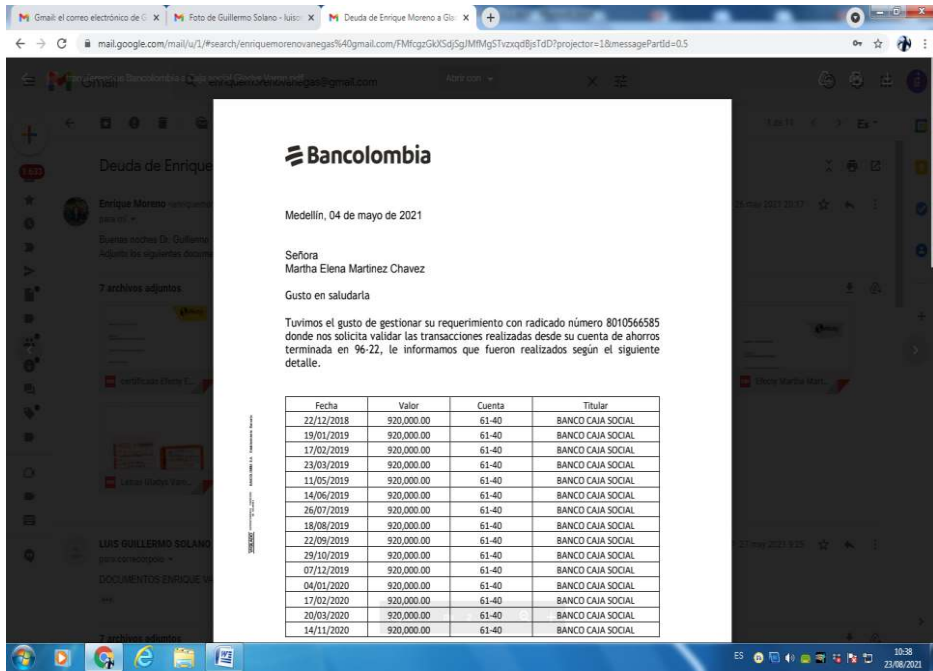
Pretensiones:

1. Que se declare la extinción de la obligación conforme al art 1625 del Código Civil Colombiano por pago total de la obligación.
2. Que se declare la cancelación del título valor, por extinguirse la obligación por pago total de la obligación.
3. Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada

4º Como fundamento factico se expuso el ORIGEN DE LA CARTUTLAR, CUYA DECLARACIÓN DE CANCELACIÓN SE DEMANDO: nacido de un crédito inicial de dos (2) y diez (10) millones respectivamente por la suscripción de dos (2) letras de cambio por los valores nominales citados y para ser cancelada la de dos millones el 6-12/2015 y la de diez quedo abierta. Y que fue en el año dos mil dieciocho (2018), cuando novaron la obligación mediante la suscripción de una nueva y unica letra de cambio por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$17.780.000 m/cte) del 2018-06-05, sin fecha de vencimiento y que fuera entrega a la acreedora y tiene en su poder. ***Vestigio de esta cartular, fue la cancelada por haberse repisado en fecha y que conserva mi mandante en su poder.***



5º Igualmente en dicha Demanda de Cancelación de Título Valor (letra de cambio) por pago total de la obligación, se acredita y demuestra los pagos que en totalidad hiciera mi mandante a la demandada GLADYS BARON ALVARADO, identificada con C.C. No. 51.556.882 extinguiéndose de esta manera la obligación conforme al art 1625 del Código Civil Colombiano



Deuda de Enrique

Buenos noches Dr. Guillermo Adjunto los siguientes documentos

7 archivos adjuntos

LUIS GUILLERMO SOLANO para conocimiento =

DOCUMENTOS ENRIQUE

mail.google.com/mail/u/1/#search/enriquemorenovargas%40gmail.com/FMtcgGxKsJsgJMMg5Tvnzq8jsTd7?projector=1&messagePartId=06

Deuda de Enrique

Enrique Moreno

Buenos noches Dr. Guillermo Adjunto los siguientes documentos

7 archivos adjuntos

LUIS GUILLERMO SOLANO para conocimiento =

DOCUMENTOS ENRIQUE

FACTURA	FECHA	DESCRIPCION	VALOR	ESTADO	FECHA	DESCRIPCION	VALOR	ESTADO	FECHA	DESCRIPCION	VALOR	ESTADO	FECHA	DESCRIPCION	VALOR	ESTADO	FECHA	DESCRIPCION	VALOR	ESTADO
FACTURA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA
FACTURA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA
FACTURA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA
FACTURA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA
FACTURA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA
FACTURA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA
FACTURA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA
FACTURA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA
FACTURA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA
FACTURA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA
FACTURA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA
FACTURA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA
FACTURA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA
FACTURA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000	PAGADA	2018-01-01	DEUDA DE ENRIQUE	10000000					

6° Es claro que notificada de la existencia del proceso de CANCELACION DEL TITULO VALOR por pago total de la obligación, la demandante procedió a urdir y crear un nuevo título valor, del que no señala ni refiere su origen o fuente legal (negocio jurídico subyacente), alterando no solo el signatario, las cantidades y fechas supuestas de exigibilidad. A tal punto que la radicación de su proceso data tiempo después de enterada del proceso que en su contra se adelanta y sede natural del debate.

24 Mar 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 24/03/2022 A LAS 08:36:26	24 Mar 2022	24 Mar 2022	24 Mar 2022
----------------	--------------------------	--	----------------	----------------	----------------

7° El artículo 784 del Código de Comercio contempla la siguiente excepción contra la acción cambiaria que versa sobre la falsedad ideológica del título valor: «La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;»

8° Mi mandante nunca se obligó al pago de la letra de cambio cuyo recaudo se pretende y por lo mismo no está obligado a responder conforme el contenido del título al momento de obligarse.

9° No existe la menor duda que la demandante se encuentra obrando de mala fe, en predios del fraude procesal en concurso con falsedad. Razones por las que siguiendo las instrucciones de mi mandante, prevengo al Juez sobre tan protuberantes hechos encaminados a obtener un enriquecimiento ilícito en detrimento del patrimonio de mi mandante.

PRUEBAS:

Ruego al señor Juez se sirva proceder a interrogar a la demandante sobre el origen de la cartular que demanda, cotejada con los hechos de la demanda de cancelación de título valor, a fin de corroborar si recibió las cantidades y pagos descritos arrimados al proceso.

Adicional, existen correos mediante los cuales la demandante deja plena certeza del negocio jurídico celebrado entre las partes del que damos hoy cuenta, de que recibió las sumas y tácitamente, de que la cartular que hoy demanda ejecutivamente es ficticia.

Atentamente,



JENNY ALEXANDRA SOLANO GALARZA

C.C N° 1.018.409.348 de Bogotá
T. P. N° 203.643 del C.S de la J.
jennysolanogalarza@gmail.com

RECURSO DE REPOSICION RAD. 2022-409

Jenny Solano <jennysolanogalarza@gmail.com>

Jue 2/06/2022 2:03 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;oscararevaloabogado@gmail.com <oscararevaloabogado@gmail.com>;gladys-01-22@outlook.com <gladys-01-22@outlook.com>

Doctor:

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

**JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (antes JUZGADO 62 CIVIL
MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

Cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	EJECUTIVO 11001400306220220040900
DEMANDANTE:	GLADYS BARON ALVARADO
EJECUTADO:	HERNANDO ENRIQUE MORENO
ASUNTO:	RECURSO REPOSICION V/S MANDAMIENTO.

JENNY ALEXANDRA SOLANO GALARZA, mayor de edad, con domicilio profesional en la Calle 12b No. 7-90 oficina 713 de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.409.348 expedida en Bogotá D.C., y tarjeta profesional número 203.643 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: jennysolanogalarza@gmail.com, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **HERNANDO ENRIQUE MORENO VANEGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 2.953.640 de Anolaima (Cundinamarca), domiciliado y residente en la Diagonal 16b No. 106-40 interior 1 apto 101 FONTIBON EL CARMEN, teléfono: 3214266287, correo electrónico: enriquemorenovanegas@gmail.com por medio de este escrito interpongo recurso de reposición contra el auto del 30 de marzo de 2022 que libro orden de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de GLADYS BARÓN ALVARADO y en contra de HERNANDO ENRIQUE MORENO VANEGAS, con el fin de revocarlo y en su lugar proferir la providencia de RECHAZO a las pretensiones y hechos de la demanda, conforme lo señala el inciso 2° del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que a la letra dice: “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”, conforme documento adjunto.

Señor(a)

JUEZ (62) SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL transitoriamente CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RF - ENCORE SAS

DEMANDADO: JORGE ALEXANDER MILLAN

RADICADO: 11001400306220220057100

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADIADO AL 11 DE MAYO DEL AÑO 2022, MEDIANTE EL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y DECRETÓ MEDIDAS CAUTELARES.

CRISTIAN RICARDO CASTRO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.067.541 de Bogotá D.C., portador de la T.P. No. 349.403 Del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada, señor **JORGE ALEXANDER MILLAN GOMEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.338.777, de conformidad con el poder conferido a mi favor, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P.; encontrándome dentro del término legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha de 11 DE MAYO DEL AÑO 2022, por medio del cual se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, notificado el día 12 siguiente, con base en los siguientes:

INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS ESENCIALES DEL TÍTULO EJECUTIVO

En primer lugar es de resaltar que el título ejecutivo es un documento que requiere características necesarias que permiten iniciar una acción civil de cobro, a fin de obligar al deudor a pagar la obligación representada en dicho documento.

De acuerdo con el artículo 422 del CGP constituyen título ejecutivo las obligaciones claras, expresas y exigibles *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

Así las cosas, el Honorable Consejo de Estado Sección Tercera, Auto 68001233320170084401-(62946), definió el alcance y la manera como deben interpretarse las características de la obligación que reposa en el título ejecutivo, como clara: *es decir, cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido. Y cuando se trate*

*de obligaciones dinerarias estas deben ser líquidas o liquidables por simple operación aritmética. Expresa: por lo que, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante, y en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, **sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.** Y Exigible: Por no estar pendiente de un plazo o condición.*

Lo anterior también ha sido ratificado por la Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia al señalar que *"es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa, cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada"*¹

Ahora bien como segunda medida es menester indicar que para efectos del litigio virtual, el Decreto Legislativo 806 regula provisionalmente un alcance limitado, en tanto sólo modificaron la forma de acceder a los trámites de los procesos. El uso de tales tecnologías no dieron al traste con las normas sustantivas del trámite del proceso judicial, **no modificaron o reformaron los Arts. 246 del C.G.P.**, referido a la salvedad establecida para cumplir con la inexorable presentación del original o de una determinada copia cuando la ley así lo exija; **ni los Arts. 422 y 430 ibídem**, que respectivamente establecen el presupuesto legal de que sólo se puede demandar ejecutivamente los "documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él", y la inequívoca y taxativa facultad otorgada al Juez para que **sólo libre mandamiento ejecutivo una vez "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo" en donde conste la obligación perseguida, respectivamente; ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio en relación con el principio de incorporación en los títulos-valores, ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado**, requisitos todos que no son meras formalidades innecesarias. En efecto, ésta interpretación debe ser acatada por todos los Despachos judiciales del país, ya que desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo, recientemente ha recibido el respaldo de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, la que al determinar los alcances del Decreto Legislativo 806/20, en fallo de tutela de segunda instancia, cuando al referirse al 'reconocimiento legal de los efectos jurídicos del uso de los títulos valores' señaló textualmente en el aparte de su acápite de CONSIDERACIONES que **"A decir verdad, la situación descrita en nada cambia la regulación sustancial que cobija la materia relativa a los títulos valores, la cual sigue intacta a pesar de la forma en que actualmente se tramitan los juicios ejecutivos."**

¹ Ver sentencia T- 747 de 2013, Sentencia T-283 de 2013

En el presente caso, el demandante, aportó como título ejecutivo un presunto pagaré No. 5964, con código de barras 1C283370, con la presunta fecha de creación del día 15 de enero del año 2015, y con la presunta fecha de exigibilidad el día 17 de Septiembre del año 2019, donde aparentemente fue aceptado y suscrito por mi poderdante, manifestando que en virtud de dicho negocio jurídico mi poderdante adeuda a favor del demandante la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$14.233.698) por concepto de saldo a capital adeudado por mi prohijado, así mismo los intereses de mora, cuya orden de pago fue librada por el despacho mediante el auto que se recurre adiado al 11 de mayo de 2022.

Es necesario y de vital importancia poner en conocimiento del despacho y realizar las siguientes manifestaciones respecto al título valor aportado como prueba de la obligación que se pretende ejecutar y de las maniobras bastantes reprochables del ejecutante para lograr la práctica de medidas cautelares que garanticen la obligación inexistente:

El demandante, a través de sus apoderados, han intentado instaurar en varias oportunidades demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de mi prohijado, con base a la misma obligación aquí ejecutada, con sorpresa se ha encontrado lo siguiente:

En el año 2019, mediante el proceso ejecutivo singular de minima cuantia, donde el demandante es RF ENCORE y el demandado JORGE ALEXANDER MILLAN, proceso que fue promovido ante el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, mediante radicado **2019 1820**, para lo cual mediante auto notificado en el estado No. 81 del día 11 de diciembre del año 2019 ordenó negar mandamiento de pago con fundamento en lo siguiente:

"... el pagaré aportado como base de ejecución no se estipulo la fecha de vencimiento, puesto que los espacios relativos a esta información se encuentran en blanco, lo cual impide determinar la exigibilidad de la obligación y constituye una omisión a los requisitos exigidos por la ley mercantil para este tipo de títulos valores, reunion así motivos suficientes para negar el mandamiento ejecutivo de pago"

Al particular, es menester informar al despacho que la demanda fue retirada en el mes de febrero del año 2021, y que para el año 2019, fecha en la cual el extremo actor radicó demanda, el pagaré contaba con sus espacios en blanco y sin firmas del presunto obligado, tal y como lo ordenó el juez quinto, providencia que no fue recurrida, quedando en firme y ejecutoriada, así las cosas se dio por entendido que dicha obligación no era exigible ya que carece notoriamente de los requisitos consagrados en los artículos 422 del C.G.P, 621, 709 y 711 del código de comercio.

Ahora bien , y sin dejar aun lado el anterior antecedente, el extremo actor nuevamente radica proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, donde el demandante es RF ENCORE y el demandado JORGE ALEXANDER MILLAN, proceso que fue promovido ante el **JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, mediante el radicado **2022 - 0097**, para lo cual mediante auto notificado en el estado del día 07 de abril del año 2022 ordenó requerir al actor para que presentara el título valor pagaré en original al despacho, para lo cual dispuso lo siguiente:

"... REQUERIR a la parte demandante, en uso de la facultad del num. 12. del Art. 78 C.G.P., para que, dentro del término de diez (10) días y previo a la calificación de la demanda, ante la Secretaría del Despacho, exhiba el original del título ejecutivo base de la acción y lo allegue al trámite, so pena de denegarse el mandamiento de pago.

2. EL MEMORIAL al que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arrendamiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.

3. PARA EL CUMPLIMIENTO del requerimiento el litigante o su dependiente sólo tendrán la limitación del aforo para acceder a la Secretaría por turnos en el horario normal de atención al público.

4. ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: , como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

De lo anterior, es importante resaltar que aunque el extremo actor, decidió continuar con la radicación de la demanda con el fin de inducir en error al juez de conocimiento, aun sabiendo que el mismo no contaba con las exigencias consagradas por el legislador y que ante la ley vigente NO podrá ser exigible dicha obligación, ahora bien no es menos cierto que aunque el juzgado 22 de pequeñas causas y competencia múltiple de bogotá no libró mandamiento de pago, si lo requirió por el término de diez días para que entre otras aportara el

TÍTULO VALOR PAGARÉ EN ORIGINAL donde se estipulara con claridad fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga y la firma del obligado. ya que para la fecha de presentación el título valor aportado, el mismo NO contaba con ninguno de estos conceptos diligenciados, es tan así que el extremo actor decidió y prefirió realizar el retiro de la demanda junto con sus anexos y no cumplir con el requerimiento ordenado por el juez quinto de pequeñas causas, lo anterior teniendo conocimiento que dicha demanda no prosperará al no contar con las exigencias establecidas de exigibilidad.

por último y en atención a estado de deuda recibidos por RF ENCORE, la misma genera varias irregularidades, la primera es que efectivamente ratifica el extremo actor que dicha obligación hace alusión a un crédito aperturado el 10 de febrero del año 2012 en el cual se otorgo el pagare, del cual solo quedaba saldo por valor de dos millones de pesos, donde el acreedor era la entidad colpatria - codensa, para lo cual no se firmó carta de instrucción ni pagaré, ya que la misma obligación contaba con fecha de prescripción o vencimiento para el año 2020, tal y como se anexa al presente recurso.

De lo anterior se derivan dos circunstancias de suma relevancia, i) El título valor aportado hasta el pasado 07 de abril del 2022 NO es exigible como ya dos despachos judiciales lo habían ratificado ya que NO contaban con el PAGARÉ original ni mucho menos con la carta de instrucciones y pagaré debidamente diligenciado para proceder a su respectivo diligenciamiento y posterior cobro judicial, y ii) El extremo actor mediante maniobras bastante reprochables ha inducido en error al JUZGADO 62 civil municipal de bogotá con el fin de librar mandamiento de pago en contra de mi prohijado por una obligación inexistente por tanto no es exigible.

De los documentos aportados a la demanda se evidencia la total ausencia de prueba siquiera sumaria de la existencia del título valor pagaré original, de la que permita concluir que las obligación sea clara, expresa y EXIGIBLE y que sea la firma del deudor. En ese orden de ideas, se concluye que si hace dos meses atrás NO existía el pagaré original en físico que tuviera con claridad fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer, el número que lo distinga y la firma del obligado o deudor. resulta entonces humanamente imposible comprender que de un día a otro el pagaré se encuentre debidamente subsanado sin los múltiples yerros que contaba dicho pagaré y que habían sido ya juzgados previamente por otros despachos de los cuales habían negado en dos oportunidades.

Lo que sí se puede lograr deducir y concluir es que el extremo actor ha tratado de inducir en error a un juez de la república para tener una decisión a su favor y contraria a derecho, lo que no sólo configura una conducta típica antijurídica y culpable que a la luz del derecho penal debería ser investigada a fondo por el

punible de falsedad ideológica de documento privado, como también el proceso disciplinario que puede acarrear el profesional en derecho que de forma DESLEAL y buscando un provecho económico insiste en activar el aparato judicial buscando un mandamiento de pago que a la luz de los principios rectores del derecho como el debido proceso no son exigibles.

por último, es de resaltar que mi poderdante niega que sea su firma en el ejemplar de la prueba aportada, indicando que a simple vista se evidencia que las firmas del crédito, de la aparente carta de instrucciones y pagaré NO son las mismas, por tanto no existe prueba alguna de que mi representado se encontrará obligado a realizar el pago de una obligación inexistente. Por cuanto no se evidencia con claridad la obligación que se le imputa a mi poderdante.

En consecuencia, solicito sea revocado el auto del 11 de Mayo de 2022 por medio del cual se libra mandamiento de pago y por el contrario se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen llegado a decretar y/o practicar.

FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA - DEL ENDOSO EN PROPIEDAD, DE LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS Y DE LA COMPRA DE CARTERA.

Ahora bien, respecto al acervo probatorio arrimado por el extremo actor, se examina el soporte documental que pretender hacer valer como prueba, encontrando varias inconsistencias, como lo es la ausencia absoluta del contrato original de la aparente compra de cartera realizada entre el **BANCO COLPATRIA y RF ENCORE SAS**, por lo que no se tiene certeza que efectivamente el **BANCO COLPATRIA acreedor inicial** halla realizado efectivamente un contrato de compra de cartera y/o cesion de derechos litigiosos o de cartera a **RF ENCORE SAS**, el cual este facultado para activar la postulacion al hoy demandante, asi las cosas el extremo actor hoy se acredita una calidad de la cual no se ha probado ni arrimado al presente escrito de demanda, ahora bien se evidencia en el plenario documento o carta denominada "endoso en propiedad", al respecto es preciso manifestar que esta clase de endoso convierte al endosatario en tenedor legítimo del título valor, por lo tanto, solo puede presentarlo para el cobro judicial y sus facultades quedan sujetas a las cláusulas pactadas en el mismo, por lo que es preciso indicar que la mera facultad del endoso en propiedad es precisamente realizar la gestión de un cobro judicial o extrajudicial, luego entonces no se encuentran autorizados para diligenciar espacios en blancos, ni mucho menos realizar cualquier alteración al documento que se pretende cobrar por vía ejecutiva, adicionalmente se estipula que el endoso requiere por lo menos de la firma del endosante a el endosatario brillando así por la ausencia de los requisitos consagrados en el artículo 652, 653, 655, 660.y ss del código de comercio, Por otro lado reposa en el plenario un poder especial fechado desde el año 2019 sin haber sido actualizado a la fecha de la presentacion de la demanda.

II. EXCEPCIÓN PREVIA

1. HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

Conforme a lo estipulado por el numeral tercero del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual indica que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, formuló la excepción previa, consagrada en el numeral séptimo del artículo 100 del Código General del Proceso, *"habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde"* la misma se soporta en que el título ejecutivo presentado como base de ejecución, este es, el pagaré al no cumplir con los requisitos esenciales para el cobro del mismo, como lo son: que la obligación sea clara, expresa y exigible y en original, que dicha obligación repose con claridad fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga y la firma del obligado.

Por lo anterior, no es procedente cómo lo pretende el demandante en su escrito de demanda, interpretar que el título de ejecución complejo es exigible con solo la presentación del título escaneado o digital, sin dejar a un lado el cumplimiento consagrado en los artículos 422 del CGP, artículos 621, 709, 711 del código de comercio, normas que se encuentran totalmente vigentes, y aún más cuando el mismo carece de los requisitos mínimos. En este orden, no se cumple con los elementos esenciales de los títulos ejecutivos, artículo 422 del Código General del Proceso, ya que las obligaciones que pretende ejecutar la parte actora, no son claras, debido a que no son fácilmente inteligibles y no se entienden en un solo sentido; tampoco son expresas, ya que no se interpreta de forma nítida el crédito del ejecutante NI REPOSA EN ORIGINAL, y la deuda del ejecutado, acudiendo el demandante a suposiciones frente a su expresión; cómo tampoco son exigibles ya que las mismas parten de una condición imputable a la manifestación de las partes, la cual no fue acreditada como ya dos despachos judiciales lo habían ordenado.

Por dichas razones, el demandante acudió de forma errada al trámite del proceso ejecutivo, por cuanto éste no es el trámite idóneo para acreditar la existencia de obligaciones que carecen de título ejecutivo.

Cordialmente,



CRISTIAN RICARDO CASTRO RUIZ,
C.C. 1.019.067.541 de Bogotá.
T.P. 349.403 C.S. de la J.



CRISTIAN CASTRO

Señor:

JUEZ (62) SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: REFINANCIA S.A.S

DEMANDADO: JORGE ALEXANDER MILLAN

PROCESO: 11001400306220220057100

ASUNTO: PODER ESPECIAL.

JORGE ALEXANDER MILLAN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.338.777, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto a usted de la manera más respetuosa, que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al abogado **CRISTIAN RICARDO CASTRO RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.067.541 de Bogotá D.C, portador de la T.P 349.403 del C.S de la J, para que en mi nombre y representación, **CONTESTE EL ESCRITO DE DEMANDA, PRESENTE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, RADIQUE DEMANDA EN RECONVENCIÓN**, y defienda mis intereses dentro del proceso de la referencia, el cual actuó como demandado.

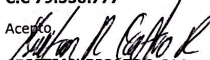
El abogado queda ampliamente facultado para realizar todos los trámites correspondientes para el cumplimiento del objeto de este mandato especial, así como para contestar la demanda, formular excepciones de mérito y previas, interponer recurso de reposición y apelación, suscribir, recibir notificaciones, solicitar levantamiento de medidas cautelares, solicitar y retirar oficios, desistir, sustituir en los mismos términos en el que aquí se le confiere el presente mandato, reasumir, presentar y solicitar toda la documentación necesaria para el cumplimiento de lo encomendado, así y como para **SOLICITAR Y APORTAR PRUEBAS, NULIDADES PROCESALES** y ejercer cualquier otra atribución requerida para el efecto; de tal manera que no se diga en ningún momento que le hicieron falta facultades para el cumplimiento del presente poder.

De conformidad con el decreto 806 de 2020 manifiesto que el correo electrónico del abogado es rcrastrorblawyer@gmail.com.

Atentamente,


JORGE ALEXANDER MILLAN
C.C 79.338.777

A cargo,


CRISTIAN RICARDO CASTRO RUIZ
C.C. 1.019.067.541
T.P 349.403 C. S de la J.



NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL
CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO

El Notario hace constar que el escrito que
antecede fue presentado personalmente
por:

MILLAN JORGE ALEXANDER

Identificado con C.C. 79338777

y declara que su contenido es cierto
y que es suya la firma puesta en el
en constancia firma.



4203-83785dde

Siendo el día 2022-05-17 14:47:55



[Signature]
FIRMA

Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com

cha74

ASTRID LÓPEZ BELTRÁN VARGAS
NOTARIA 68 DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C. - ENCARGADA

Notaria
68
Circulo de
Bogotá



Notaria Sesenta y ocho
del Circulo Notarial de Bogotá, D.C.
Resolución No. 2872 de Instrucción
Administrativa No. 004 de fecha
16 de marzo de 2020



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
CARREPA 10 N°14- 30, PISO 8°

NOTAS;

SINGULAR

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.

DEMANDADO: JORGE ALEXANDER
MILLAN

2019-1820
(MÍNIMA)



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 de Diciembre de 2019

RAD: 2019 – 1818

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

1° Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra. Tales exigencias se tornan especiales cuando el documento allegado como soporte de la ejecución se trate de un título valor, toda vez que la acción cambiaria que de aquellos se deriva requiere la reunión de otros requerimientos establecidos en la normatividad comercial.

2° Desde esa óptica, el artículo 709 del Código de Comercio prevé los requisitos que, sumados a los establecidos en forma general en el artículo 621 *ibidem*, debe contener el pagaré como especie de título valor, dentro de los cuales se contempla la forma de vencimiento.

2.1. En concreto, el artículo 711 del mismo estatuto, dispone que ese instrumento se regirá por las normas aplicables a la letra de cambio, y por lo tanto, puede ser girado a la vista; a un día cierto, sea determinado o no; con vencimientos ciertos sucesivos.

3° En este caso, en el pagaré presentado como base de la ejecución no se estipuló su fecha de vencimiento, puesto que los espacios relativos a esa información están en blanco, lo cual impide determinar la exigibilidad de la obligación y constituye una omisión de los requisitos exigidos por la ley mercantil para esta clase de título valor, reuniéndose motivos suficientes para negar la orden de pago.

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

Notifiquese,

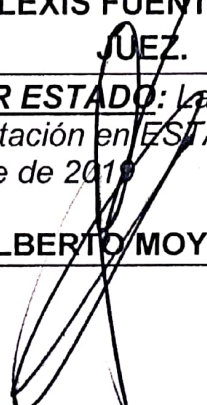

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 81

Hoy 11 de Diciembre de 2019

El Secretario


WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Retira demanda

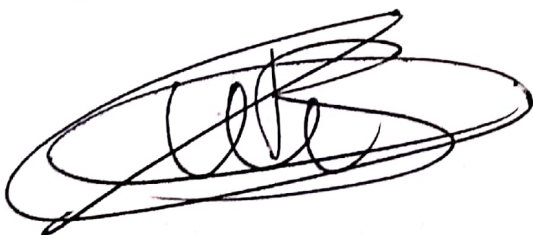
Jergio Gonzalez

C.C. 1019122651

Autorizado escrito de demanda

- o Pagaré original
- o Demanda
- o Anexos
- o Poderes

23-02-2021



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIONES POR ESTADO N° 081

FECHA DEL ESTADO DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2019

JUZ/ DE ORIGEN	RADICADO	CLASE	CUANTÍA	DEMANDANTE	DEMANDADO	AUTOS	FECHA DEL AUTO	LO DISPUESTO POR EL ESTADO	UBICACIÓN
5 PC Y CM	2019- 1803	PRENDARIO	MÍNIMA	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	RICARDO ALFONSO GALINDO HINOJOSA	1	10/12/2019	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, DECRETA MEDIDA	OFICIOS
5 PC Y CM	2019- 1802	SINGULAR	MÍNIMA	BAYPORT COLOMBIA S.A.	MARIA CAMILA QUINTANA BAIZER	1	10/12/2019	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, DECRETA MEDIDA	OFICIOS
5 PC Y CM	2019- 1816	SINGULAR	MÍNIMA	RF ENCORE S.A.S.	NANCY LABRADOR CANTE	1	10/12/2019	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, DECRETA MEDIDA	OFICIOS
5 PC Y CM	2019- 1815	SINGULAR	MÍNIMA	RF ENCORE S.A.S.	EDNNY LORENA CASTAÑEDA ROJAS	1	10/12/2019	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, DECRETA MEDIDA	OFICIOS
5 PC Y CM	2019- 1781	SINGULAR	MÍNIMA	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	LILIAN MARITZA PARDO NIÑO / MERCAR LTDA	1	10/12/2019	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, DECRETA MEDIDA	OFICIOS
5 PC Y CM	2019- 1813	SINGULAR	MÍNIMA	COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA "COOCREDIMED"	MANUEL JULIAN GUAL BUJATO	1	10/12/2019	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, DECRETA MEDIDA	OFICIOS
5 PC Y CM	2019- 0059	ABREVIADO	RESTITUCI ÓN	ESTANISLAO DE JESUS MORENO DALLOS	DANIA MARITZA RODRIGUEZ SUAREZ / ARTURO RODRIGUEZ GOMEZ / CARMEN DORA SUAREZ	1	10/12/2019	DECRETA LA TERMINACIÓN POR ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE RESTITUCIÓN	OFICIOS
5 PC Y CM	2019- 1820	SINGULAR	MÍNIMA	RF ENCORE S.A.S.	JORGE ALEXANDER MILLAN	1	10/12/2019	RECHAZA DEMANDA	RECHAZADA
5 PC Y CM	2019- 1812	SINGULAR	MÍNIMA	HERNANDO PINEDA ROJAS	JUAN CARLOS ORTIZ CARDONA	1	10/12/2019	INADMITE DEMANDA	TERMINOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00571-00

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **RF ENCORE S.A.S.** y en contra de **JORGE ALEXANDER MILLÁN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$14'233.698,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 18 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **JULIÁN ZARATE GÓMEZ**, para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por COBROACTIVO S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a small flourish at the bottom.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP



Fecha de Consulta : Miércoles, 08 de Junio de 2022 - 03:57:38 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001418902220220009700

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
022 Municipal Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Promiscuos	Juez RICARDO EMIRO CUERVO PEÑUELA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Archivo

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- RF ENCORE S.A.S.	- JORGE ALEXANDER MILLAN

Contenido de Radicación

Contenido
PAGARE

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 May 2022	ARCHIVO DEFINITIVO				11 May 2022
20 Apr 2022	RETIRO DEMANDA	TENIENDO EN CUENTA QUE, LA SOLICITUD DE RETIRO FUE REMITIDA DESDE EL CORREO REGISTRADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA EN EL APLICATIVO SIRNA, SE ACCEDE AL RETIRO VIRTUAL DE LA PRESENTE DEMANDA, EN CONSECUENCIA NO SE DARÁ TRÁMITE Y SE ENVIARÁ AL ARCHIVO.			21 Apr 2022
06 Apr 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/04/2022 A LAS 12:28:36.	07 Apr 2022	07 Apr 2022	06 Apr 2022
06 Apr 2022	AUTO REQUIERE				06 Apr 2022
10 Feb 2022	AL DESPACHO				10 Feb 2022
10 Feb 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 10/02/2022 A LAS 19:16:15	10 Feb 2022	10 Feb 2022	10 Feb 2022

Jorge Alexander



Plan actual

Historia de crédito

Mi Historia de Crédito

Generar Alerta

Huellas de consulta

Notificaciones obligaciones nuevas

Mi Entrenador financiero



Mi puntaje

Mi diagnóstico

Mi próximo crédito

Mi deuda

Mi presencia en internet



Protección Premium



Volver a Historia de Crédito

REFINANCIA
ADM RF



ENCORE SAS

Obligación No. **8777

Saldo	\$ 30.935.000
Tipo de reporte	Negativo
Saldo en mora	\$ 30.935.000
Fecha lím. Pago	30 abril 2022

Estado

CART.
CASTIGADA

Última actualización el 30 abril 2022.



Cómo le puede aplicar a esta obligación la amnistía de la Ley de Borrón y Cuenta Nueva

Te interesa saber

Conforme a lo señalado en la Ley de Habeas Data 2157 de 2021, la permanencia del reporte negativo se rige por las siguientes reglas:

Si la mora presentada en la obligación es **igual o mayor a 6 meses y esta se paga o se pone al día antes o durante los 12 meses** siguientes a la entrada en vigencia de la Ley, el dato **negativo permanecerá en la historia de crédito por 6 meses**, contado desde **el pago** total de la obligación reportada en la historia de crédito o de las cuotas vencidas.

Si la mora presentada en la obligación es **inferior a 6 meses y esta se paga o se pone al día antes o durante** la entrada de vigencia de la Ley, el dato **negativo permanecerá el mismo tiempo de mora en su historia de crédito**, contado desde **el pago** total de la obligación reportada en la historia de crédito o de las cuotas vencidas.



La información positiva o negativa reflejada en la historia de crédito depende del reporte de las entidades (fuentes de información) a las centrales de riesgo.

Más detalles

Cupo inicial \$ 12.458.000	Valor cuota \$ 207.000	Saldo en mora \$ 30.935.000	Fecha de actualización 30 abril 2022
Cuotas pagadas 0	Marca/clase No aplica	Oficina COLPATRIA IX - CODENSA	Cuotas pactadas 60
Fecha límite de pago 30 abril 2022	Apertura 10 febrero 2012	Vencimiento 11 agosto 2020	Fecha del pago No aplica
Reclamo No aplica	Tipo de contrato celebrado Indefinido	Deudor Principal	Cláusula de permanencia No aplica

Hábito de pago

AÑO ENE FEB MAR ABR MAY JUN JUL AGO SEP OCT NOV

DIC

Jorge Alexander



2018

2019

2020

2021

2022

Al día	Días en mora			D	Obligación en dudoso recaudo
	30	60	90		
Sin información	120	150	180	C	Obligación cartera castigada

! ¿Evidencias alguna inconsistencia en este reporte que amerite una reclamación?. [Formula tu reclamo](#)

Nuestras soluciones	Legal	Contáctanos
Buscacrebito	Política de privacidad	Preguntas frecuentes
One Shot	Términos y condiciones	Servicio al cliente
Ponte al día	Superintendencia de Industria y Comercio – SIC	



Plan actual

Historia de crédito

Mi Historia de Crédito

Generar Alerta

Huellas de consulta

Notificaciones obligaciones nuevas

Mi Entrenador financiero



Mi puntaje

Mi diagnóstico

Mi próximo crédito

Mi deuda

Mi presencia en internet



Protección Premium



Volver a Historia de Crédito

REFINANCIA
ADM RF



ENCORE SAS

Obligación No. **1404

Saldo	\$ 4.450.000
Tipo de reporte	Negativo
Saldo en mora	\$ 4.450.000
Fecha lím. Pago	30 abril 2022

Estado

CART.
CASTIGADA

Última actualización el 30 abril 2022.



Cómo le puede aplicar a esta obligación la amnistía de la Ley de Borrón y Cuenta Nueva

Te interesa saber

Conforme a lo señalado en la Ley de Habeas Data 2157 de 2021, la permanencia del reporte negativo se rige por las siguientes reglas:

Si la mora presentada en la obligación es **igual o mayor a 6 meses y esta se paga o se pone al día antes o durante los 12 meses** siguientes a la entrada en vigencia de la Ley, el dato **negativo permanecerá en la historia de crédito por 6 meses**, contado desde **el pago** total de la obligación reportada en la historia de crédito o de las cuotas vencidas.

Si la mora presentada en la obligación es **inferior a 6 meses y esta se paga o se pone al día antes o durante** la entrada de vigencia de la Ley, el dato **negativo permanecerá el mismo tiempo de mora en su historia de crédito**, contado desde **el pago** total de la obligación reportada en la historia de crédito o de las cuotas vencidas.



La información positiva o negativa reflejada en la historia de crédito depende del reporte de las entidades (fuentes de información) a las centrales de riesgo.

Más detalles

Cupo inicial \$ 1.776.000	Valor cuota \$ 29.000	Saldo en mora \$ 4.450.000	Fecha de actualización 30 abril 2022
Cuotas pagadas 0	Marca/clase No aplica	Oficina COLPATRIA IX - CODENSA	Cuotas pactadas 60
Fecha límite de pago 30 abril 2022	Apertura 22 febrero 2012	Vencimiento 25 agosto 2017	Fecha del pago 01 febrero 2017
Reclamo No aplica	Tipo de contrato celebrado Indefinido	Deudor Principal	Cláusula de permanencia No aplica

Hábito de pago

AÑO ENE FEB MAR ABR MAY JUN JUL AGO SEP OCT NOV

Jorge Alexander
▼

2019

2020

2021

2022

Al día	Días en mora			D	Obligación en dudoso recaudo
	30	60	90		
Sin información	120	150	180	C	Obligación cartera castigada

! ¿Evidencias alguna inconsistencia en este reporte que amerite una reclamación?. [Formula tu reclamo](#)

Nuestras soluciones	Legal	Contáctanos
Buscacrebito	Política de privacidad	Preguntas frecuentes
One Shot	Términos y condiciones	Servicio al cliente
Ponte al día	Superintendencia de Industria y Comercio – SIC	

RADICADO: 11001400306220220057100/ SOLICITUD: RECURSO DE REPOSICION / PROCESO:EJECUTIVO / DEMANDANTE: RF ENCORE
DEMANDADO: JORGE MILLAN

Cristian Castro <crcastorblawyers@gmail.com>

Mié 8/06/2022 5:00 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Cristian Castro <crcastorblawyers@gmail.com>

**JUEZ (62) SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL transitoriamente CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RF - ENCORE SAS

DEMANDADO: JORGE ALEXANDER MILLAN GOMEZ

RADICADO: 11001400306220220057100

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADIADO AL 11 DE MAYO DEL AÑO 2022, MEDIANTE EL CUAL SE LIBRA M/ DE PAGO Y DECRETÓ MEDIDAS CAUTELARES.

CRISTIAN RICARDO CASTRO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.067.541 de Bogotá D.C., portador de la T.P. No. 349.4 obrando en calidad de apoderado de la parte demandada, señor **JORGE ALEXANDER MILLAN GOMEZ**, mayor de edad, identificado con cédula 79.338.777, de conformidad con el poder conferido a mi favor, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del C.G del término legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha de 11 DE MAYO DEL AÑO 2022, por medio del cual se LIBR EJECUTIVO DE PAGO, notificado el día 12 MAYO 2022.

Adjunto poder especial, recurso de reposición y anexos.

Manifiesto bajo gravedad de juramento que desconozco la dirección electrónica del extremo actor.

Agradezco su atención prestada

CRISTIAN CASTRO RUIZ

C.C 1019067541 T.P 349.403

3046080246

crcastorblawyers@gmail.com